

USUARIO		ARAMIREV		AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		30/01/2024		ESTADO DEL 31-01-2024			
FECHA FINAL		31/01/2024		J19 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
1312	11001600005720190022400	0019	31/01/2024	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - SANCHEZ PEDRAOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena y certifica tiempo fisico y redimido AI 2023-1826/1827/1828. //ARV CSA//		
1671	11001600002320220267300	0019	31/01/2024	Fijación en estado	DANIEL ALFREDO - PINEDA VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2024-73/74. //ARV CSA//		
7908	11001600001520128087500	0019	31/01/2024	Fijación en estado	YERALDIN - ESCOBAR COPAJITA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1381/1382. //ARV CSA//		
8903	11001600000020170124900	0019	31/01/2024	Fijación en estado	EMNA ROCIO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención, Certifica tiempo fisico y redimido.AI 2023-1950/1951. //ARV CSA//		
12182	11001600001520110183300	0019	31/01/2024	Fijación en estado	JUAN GABRIEL - GOMEZ FIERRO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-1369. //ARV CSA//		
12274	11001650011120130027400	0019	31/01/2024	Fijación en estado	PEDRO LUIS - AVILA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena y certifica tiempo fisico y redimido. AI 1872/1873/1874. //ARV CSA//		
15739	11001600001720190750400	0019	31/01/2024	Fijación en estado	ANGIE TATIANA - ACOSTA CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto negando redención AI 2024-56/57. //ARV CSA//		
18452	11001600002320210163000	0019	31/01/2024	Fijación en estado	CESAR ANDRES - MELENDEZ BETANCOURT* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto que niega libertad condicional y NO concede redención de pena AI 2024-017/018. //ARV CSA//		
18452	11001600002320210163000	0019	31/01/2024	Fijación en estado	NELSON ORLANDO - GUZMAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concede libertad condicional. AI 2024-52/53. //ARV CSA//		
18911	25754600039220210175800	0019	31/01/2024	Fijación en estado	FERNANDO - ESTUPIÑAN SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2024-69/70. //ARV CSA//		
22603	11001600001520148079001	0019	31/01/2024	Fijación en estado	WILSON GIOVANNY - COTACIO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2024-31/64. //ARV CSA//		
25581	11001600002820150118400	0019	31/01/2024	Fijación en estado	FERNEY - FORERO OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Concede Prisión domiciliaria AI 2024-30. //ARV CSA//		
31324	11001600009820140025000	0019	31/01/2024	Fijación en estado	ALBERTO DE JESUS - BRUGES ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * NO REVOCA SUBROGADO, DECRETA PRESCRIPCION AI 2023-1221/1222/1875 . //ARV CSA//		
32640	11001600001520140199800	0019	31/01/2024	Fijación en estado	GELVER URIEL - ORTIZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción . AI 2023-1257. //ARV CSA//		
34764	11001600001320151540800	0019	31/01/2024	Fijación en estado	GUSTAVO ADOLFO - MARTINEZ SABALZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * NO DECLARA PENA CUMPLIDA Y NO DECRETA EXTINCION. AI 1387/1388. //ARV CSA//		
35291	11001600001320180888500	0019	31/01/2024	Fijación en estado	DIANA MARCELA - AZA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2023-1996 . //ARV CSA//		
36544	11001600001720181180800	0019	31/01/2024	Fijación en estado	CARLOS CESAR - DE LA CRUZ PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. 2024-016. //ARV CSA//		
39829	11001600001520170810200	0019	31/01/2024	Fijación en estado	MARIA DEL CARMEN - VELASQUEZ GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redención y certifica tiempo fisico y redimido. AI 2023-1950/1964 . //ARV CSA//		
40950	25430600066020150123300	0019	31/01/2024	Fijación en estado	DIEGO ESNEIDER - GONZALEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo fisico AI 2024-40/41 . //ARV CSA//		
42709	11001600000020170134700	0019	31/01/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VARGAS ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1468. //ARV CSA//		
43037	11001600001520160402900	0019	31/01/2024	Fijación en estado	CARLOS JOSE - TORRES PUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto NO DECRETA EXTINCION 2023-1386. //ARV CSA//		
46750	11001600001320170276100	0019	31/01/2024	Fijación en estado	YAIR ARMANDO - PULIDO BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Autoriza cambio domicilio, declara tiempo descontado. AI 2023-1805/1806. //ARV CSA//		
46900	76001600019320163895900	0019	31/01/2024	Fijación en estado	JHON JAIRO - JORYS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1805. //ARV CSA//		
49230	11001600001920190508500	0019	31/01/2024	Fijación en estado	JAVIER - ALEMAN ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-42/43. //ARV CSA//		
51144	25286610071120188012100	0019	31/01/2024	Fijación en estado	WILLINGTON - ROCHA HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concediendo redención y determina tiempo descontado AI 2024-38/39. //ARV CSA//		
51671	11001600002320220602500	0019	31/01/2024	Fijación en estado	ARIEL FELIPE - MORENO PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena Y determina tiempo descontado. AI 2023-1998/1999/2000. //ARV CSA//		
55669	11001600001520230388600	0019	31/01/2024	Fijación en estado	JAVIER - MURILLO ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * NO CONCEDE EL SUSTITUTO DE VIGILANCIA ELECTRONICA 38A DEL CP 2024-014. //ARV CSA//		
57920	11001600000020211249000	0019	31/01/2024	Fijación en estado	ANGELA MARIA - GUTIERREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto concediendo redención y certifica tiempo fisico AI 2023-1948/1949. //ARV CSA//		
58934	11001600001920170051300	0019	31/01/2024	Fijación en estado	CARLOS JULIO - VILLOTA ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y Decreta extinción. AI 2024-28/29. //ARV CSA//		
60088	81794610569220178003000	0019	31/01/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDREY - NIÑO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto niega libertad condicional y certifica tiempo fisico. 2023-19/1965. //ARV CSA//		
110059	11001600001920110160300	0019	31/01/2024	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - MONROY FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto declara Prescripción ai 2023-1469. //ARV CSA//		



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	LA MODELO
DECISION	REDENCION DE PENAS NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1826/1827/1828

Bogotá D. C., diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al reconocimiento de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80177056**, conforme a documentación allegada y de oficio certifica el quantum de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condenó a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80177056, a la pena principal de 06 años 07 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **3 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de septiembre de 2022, se redime pena en **72.75 días**.

4.- El 27 de enero de 2023, este despacho **redimió 30.75 días** a la pena que cumple el sentenciado, negó la libertad condicional y negó la prisión domiciliaria.

5.- El 15 de septiembre de 2023, este despacho **redimió 104 días** a la pena que cumple el sentenciado, y negó la libertad condicional por el factor objetivo.

6.- El 27 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 8261-CPMSBOG-OJ-16392, allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documento para estudio de redención y libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó junto con el oficio No. 8261-CPMSBOG-OJ-16392, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajó **600 horas**, así,

- *Certificados No. 19023036 en año 2023, julio (192 horas), agosto (200 horas), septiembre (208 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que



adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin olvidar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán **37.5 días** de redención a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, por las **600 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

Una vez recibido el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-115589 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allega documentación para estudio de libertad condicional, se procede al estudio correspondiente.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ..."

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto**, así; se tiene que **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, fue condenado en estas diligencias por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCIERTO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O POSE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCIERTO HOMOGÉNEO, por cuanto en informe suscrito de investigador de campo del 15 de noviembre de 2019, se advirtió de la existencia de una banda delictiva dedicada al expendio de sustancias estupefacientes en la localidad de Engativá, barrios Villas del Dorado, Jaboque, San Antonio y El Muelle. Una vez desplegadas las labores de verificación, además de que el 13 de enero de la misma anualidad, hace aparición ante la policía Sijin, fuente no formal dando a conocer datos sobre la banda e informando que algunos de ellos continuaban en la actividad ilícita, entregando los abonados celulares, los cuales fueron monitoreados con orden de interceptación y de agente encubierto, se logró establecer que estas personas tienen solo patrón de criminalidad independientemente de la sustancia que se expendía, el cual consiste en: los expendedores de la sustancia permanecen en vía



pública (donde se expenden derivados de la cocaína "bazuco", en papeletas y capsulas. En conclusión estas personas se dedican al narcomenudeo callejero, y domicilios vía celular.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador cuando en la sentencia resalta que:

"(..)Se concluye que la conducta analizada es dolosa, en virtud a que los procesados eran conocedores que el comportamiento desplegado era contrario a los parámetros legales y de todas maneras quisieron su realización.

Frente al tema de la antijuridicidad, ha de indicarse que dicho comportamiento lesiono sin justificación alguna el bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

Sobre la antijuridicidad material, podemos decir que efectivamente se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues durante más de 8 meses, se ha alterado la convivencia en armonía de la ciudadanía, viviendo constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que expenden o distribuyen sustancias estupefacientes.

Valga señalar que los padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas inescrupulosas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, por lo que se concluye que la sociedad en general, está expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas que de tales comportamientos desencadenan, razón por la cual se indica que le corresponde al Estado a través de sus autoridades propender porque se cumpla el fin esencial consagrado en la Carta Política.

Sobre la culpabilidad, es evidente que nos encontramos frente a personas imputables, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente los injustos atribuidos (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que les era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto por los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedoras a que el Estado le lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente."

Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Se evidencia que el comportamiento desplegado por el sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, vulneró el alto grado nocivo los bienes jurídicos de la salud pública, y como secuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, como también se vieron afectadas las familias de cada uno de los aquí sentenciados, considerándose como un grave ilícito.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Factor objetivo

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena acumulada impuesta es de 79 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 47 meses 12 días.

En el sub examine **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, ha descontado de la pena impuesta un total de 48 meses y 1.5 días contabilizados así: 41 meses y 4 días desde el 3 de julio de 2020 –cuando fue capturado, hasta la fecha-, más 6 meses y 27.5 días, de redención reconocidos hasta el momento. Por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.



Del factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento de **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, durante su permanencia intramuros, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 3099 de 16 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinaria, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, hasta esa fecha.

De otra parte, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inicio el 27 de julio de 2022, en fase de observación y diagnóstico y el 26 de abril de 2023 mediante acta 114-22-2023 fue clasificado en fase de "Media seguridad", siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Perjuicios.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, en sentencia condenatoria, no se fijaron perjuicios por la naturaleza del delito.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la sentenciada, aporta como dirección de su arraigo, la CALLE 63 A No. 108 - 72 BARRIO VILLAS DEL DORADO DE ENGATIVA, de esta ciudad, donde residirá con su progenitora la señora INES PEDRAOS DUEÑAS, quien se podrá contactar en el abonado telefónico 3227812176, y aporta recibo público de la vivienda, documento firmado por la progenitora en el cual manifiesta que se hará cargo del sentenciado; y sin que a la fecha se haya realizado visita de verificación del arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio de la misma sentenciada y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Dicho lo anterior, se ordenara para que a través del asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se realice de manera inmediata la verificación del arraigo familiar y social, conforme a la información aportada por la penada.

Ahora bien, se concluye que, el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, no hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 48 meses y 1.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, tan solo ha sido clasificado en fase media, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto



(de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial²; pues a pesar de que la sentenciada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que cumpla la sanción intramuros mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

En consecuencia, conforme consideraciones previamente suscritas, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que esta, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se determine la existencia de su arraigo familiar y social, ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, el subrogado no concederá el subrogado.

3.3.- Quantum de la Pena.

Respecto del sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.177.056, este despacho de oficio le certificará el tiempo total de pena cumplido entre privación física y reclusión de pena.

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 79 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **3 de julio de 2020** fecha de captura y hasta la fecha, 41 meses y 4 días.
- Por redención de pena, **SANCHEZ PEDRAOS** ha descontado, 6 meses y 27.5 días.

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22385 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario



Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **48 MESES y 1.5 DIAS.**

4.- OTRA DETERMINACION

DESIGNAR asistente Social con el fin de que se sirva realizar visita de diligencia de verificación de arraigo del sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS**, a la señora Inés Pedraos Dueñas, progenitora del sentenciado; quien dice residir en la CALLE 63 A No. 108 - 72 BARRIO VILLAS DEL DORADO DE ENGATIVA, de esta ciudad, y abonado telefónico 3227812176, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.177.056, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.177.056, por las razones antes anotadas.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.177.056 lleva un total de pena cumplida a la fecha de **48 MESES y 1.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la Cárcel Modelo de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RUTH STELLA MELGAREJO MORALES

Bogotá, D.C. 04-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Alexander Sanchez Pedraos

Firma [Firma]

Cédula 80177056 T.F. 389697

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

lue 04/01/2024 8:25

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

lue 04/01/2024 8:25

El mensaje

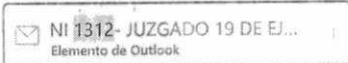
Para:
Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1826-1827-1828 CONDENADO:
JHON ALEXANDER SANCHEZ PEDRAOS

Enviados: jueves, 4 de enero de 2024 13:25:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 4 de enero de 2024 13:24:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

lue 03/01/2024 16:32



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 1312- JUZGADO 19 DE



111
EFT

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2022-02673-00
Interno:	1671
Condenado:	DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA
Delito:	FUGA DE PRESOS, HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
CARCEL	ESTACIÓN DE POLICIA SAN CRISTOBAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 73 / 74

Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de agosto de 2023, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.973.929**, a la pena principal de 20 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de hurto calificado, fuga de presos, lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por cuenta de la actuación de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2022 -*cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta la fecha.

3.- El 4 de enero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 27 de mayo de 2022 - *cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 19 meses y 26 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 27 de enero de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 28 de enero de 2024**, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante la estación de Policía San Cristóbal y/o la que corresponda, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad, resaltando que, el prenombrado al parecer se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 11001600001320220230400.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 27 de enero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.



Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Estación de Policía San Cristóbal y/o la que corresponda, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.973.929**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 28 de enero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Estación de Policía San Cristóbal y/o la que corresponda, en favor de **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.973.929**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad, resaltando que, el prenombrado al parecer se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 11001600001320220230400.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.973.929**, a partir del **28 de enero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Estación de Policía San Cristóbal y/o la que corresponda, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número **1.022.973.929**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

X 25-01-2024

X Daniel Pineda V

X 1022973929

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	31 ENE 2024
La anterior proveída	
El Secretario _____	



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

15/01/2024 15:13

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:24

El mensaje

Para:

Asunto: NI 1671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-73-74 - CONDE DANIEL ALFREDO PINEDA VALDERRAMA

Enviados: viernes, 26 de enero de 2024 20:24:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 20:24:31 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-80975-00
Interno:	7908
Condenado:	YERALDIN ESCOBAR COPAJITA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS INHABILIDAD ART 122 CN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1381/1382

Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De oficio, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **Prescripción de las Penas** impuestas a **YERALDIN ESCOBAR COPAJITA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de abril de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YERALDIN ESCOBAR COPAJITA** identificada con C.C. No. 1.023.901.706, a la pena principal de **56 meses**, a la multa de uno punto setenta y cinco (1.75) SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por el delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de junio de 2013, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 30 de diciembre de 2013, la **sentenciada fue capturada** y puesta a disposición de las presentes diligencias, ordenando su encarcelación en la Reclusión de Mujeres, fecha desde la cual cumple la pena.

4.- El 8 de julio de 2016, este despacho le concedió la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 18 meses y 24 días**.

5.- Se tuvo en cuenta como caución prendaria la póliza judicial No. NB-100298262del 5 de mayo de 2016, aportada por el penado para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, y **suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., el 12 de julio de 2016.**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que **YERALDIN ESCOBAR COPAJITA**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y que luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, el 8 de julio de 2016 se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un **periodo de prueba de 18 meses y 24 días**, que transcurrió entre el 12 de julio de 2016 y 18 de febrero de 2018.

En dicho periodo la penada se comprometió a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del CP.

De la consulta al SISIEPEC-WEB y al sistema judicial Siglo XXI, se puede colegir que el sancionado al parecer no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, toda vez que no registra otra sentencia condenatoria, sin embargo, esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, por cuanto no obra información de los organismos de seguridad del Estado sobre anotaciones y antecedentes penales que registre el sentenciado.

De otra parte, se evidencia que no hay lugar al pago de indemnización de perjuicios.

Con todo lo anterior, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso el

EXT



fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ibidem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado, en virtud del otorgamiento de un subrogado penal, acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena".

De conformidad con lo anterior, se observa que **YERALDIN ESCOBAR COPAJITA**, fue condenada el 15 de abril de 2013, a la pena de 56 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió a la penonbrada el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 18 meses y 24 días, la sancionada suscribió diligencia de compromiso el 12 de julio de 2016 por lo que el periodo probatorio se cumplió el **18 de febrero de 2018**.

Por tanto, el **19 de febrero de 2018** empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (18 meses y 24 días), no superaba dicho quantum.

Así, el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **YERALDIN ESCOBAR COPAJITA**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente lo que le restaba de sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de la sancionada. En consecuencia, para el **19 de febrero 2023** prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



3.2.- SOBRE LA PENA DE MULTA.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a 1.75 S.M.L.M.V impuesta a la sentenciada, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, OFICIO No. EP-O-27978 del 19 de junio de 2013.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3.- DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuesta a la condenada YERALDIN ESCOBAR COPAJITA, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa-humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que la prenombrada YERALDIN ESCOBAR COPAJITA, fue condenada en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la penada a YERALDIN ESCOBAR COPAJITA.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a YERALDIN ESCOBAR COPAJITA identificada con C.C. No. 1.023.901.706, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA de esta ciudad.

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la condenada YERALDIN ESCOBAR COPAJITA identificada con C.C. No. 1.023.901.706, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a YERALDIN ESCOBAR COPAJITA, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades



consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.

QUINTO: En firme este proveído, previa devolución de la caución prestada mediante póliza judicial (NB-100298262del 5 de mayo de 2016); EFECTUAR EL OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de YERALDIN ESCOBAR COPAJITA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C. ~~7~~ NERO. 24 / 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior y vicencia a
YERALDIN ESCOBAR COPAJITA
informándole que contra esta proces(n) el (los) re curso(s)
de _____
El Notificado, x Yeraldin Escobar Copajita
C. 1023901706
El(la) Secretario(a) Yeraldin Escobar e.

16/1/24, 11:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

16/01/2024 11:54

NI 7908- JUZGADO 19 DE EJ ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 7908- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1381 - 1382 - CONDENADO: YERALDIN ESCOBAR COPAJITA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

16/01/2024 11:54

NI 7908- JUZGADO 19 DE EJ ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zgmoya@hotmail.com

Asunto: NI 7908- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1381 - 1382 - CONDENADO: YERALDIN ESCOBAR COPAJITA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Ccn: zgmoya@hotmail.com

16/01/2024 11:55

AutoIntNo1381-1382Decret...
435 KB

NI 7908- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1381 - 1382 - CONDENADO: YERALDIN ESCOBAR COPAJITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
YERALDIN ESCOBAR COPAJITA
CALLE 28 C SUR NO. 12 ESTE - 50 BARRIO SAN BLAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2668

NUMERO INTERNO 7908
REF: PROCESO: No. 110016000015201280875
C.C: 1023901706

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1381/1382 Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a YERALDIN ESCOBAR COPAJITA identificada con C.C. No. 1.023.901.706, **PRECISAR** que NO es competencia de este Despachio liacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:59

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:53 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7908- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1381 - 1382 - CONDENADO: YERALDIN ESCOBAR COPAJITA

NI 7908- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1381 - 1382 - CONDENADO: YERALDIN ESCOBAR COPAJITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01249-00
Interno:	8903
Condenado:	EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	CPAMSM BOGOTA
Ley:	906 de 2004
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA EL QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1950/1951

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y CERTIFICA EL QUANTUM DE LA PENA** en favor de la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, conforme con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.110.088.423**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haber sido hallada coautor responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción, **privada de la libertad, desde el 20 de abril de 2016**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta la fecha**.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así,
29 días, el 10 de diciembre de 2020.
275 días, el 14 de febrero de 2022.
34.5 días, el 11 de marzo de 2022.
74 días, el 4 de mayo de 2023.
106 días, el 30 de junio de 2023.
34.5 días, el 18 de octubre de 2023.

5.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR- del 1 de diciembre de 2023, mediante el cual, la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá, remite documentación para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena.

La oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaría de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá, allegó el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajo 576 horas así:**

Certificado No. 19004241, en el **AÑO 2023**, durante los meses de: *julio (184 horas), agosto (200 horas), septiembre (192 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno; al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **TREINTA Y SEIS (36) días** de redención a **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, por las **576 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- Aclara Quantum de la Pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 12 años de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **20 de abril de 2016**, fecha de captura y hasta la fecha, 7 años, 7 meses y 25 días.

-Por redención de pena, **OSPINA GONZALEZ** ha descontado 1 años, 7 meses y 19 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **9 AÑOS, 3 MESES y 14 DÍAS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SEIS (36) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ** identificada con **C.C. No. 1.110.088.423**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ** identificada con **C.C. No. 1.110.088.423**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **9 AÑOS, 3 MESES y 14 DÍAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

REMITIR COPIA de este proveído al Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-01-24 HORA: 10:59

NOMBRE: Emna Rocio Ospina Gonzalez

CÉDULA: 1.110.088.423

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reciba copia

MUESTRA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 ENE 2024

La anterior proveída

El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:02

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 4:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8903- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1350 - 1951 - CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ

**NI 8903- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1350 - 1951 -
CONDENADO: EMNA ROCIO OSPINA GONZALEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2011-01833-00
Interno:	12182
Condenado:	JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA NI LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO SOLICITA INFORMACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1369

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de **Extinción de la Pena**, incoada por el sentenciado **JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de julio de 2015, el Juzgado 8º Penal del Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO identificado con C.C. No. 1.024.526.350**, a la pena principal de **34 meses de prisión**, al pago de **MULTA** en suma equivalente a 23.33 S.M.L.M.V, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito de lesiones personales dolosas, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años**.

2.- El 16 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia. Fallo que cobró ejecutoria el 20 de enero de 2016.

3.- El 11 de abril de 2016, el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó título judicial No. 400100005471571 por valor equivalente a \$689.500.

4.- El 16 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

5.- El 3 de junio de 2022, ingreso memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le actualice la leyenda de antecedentes de la Policía Nacional, con el fin de obtener un empleo formal, aduciendo que su pena ya fue cancelada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le actualicen los antecedentes de la Policía Nacional, esto con el fin de poder conseguir un trabajo formal.

No obstante, se presume que lo que requiere el sancionado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva y el ocultamiento del proceso.

Así las cosas, respecto a la extinción de la pena, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, requerida por el sancionado, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubo motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (..)"

En el sub-examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO** le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un período de prueba de **3 años**, mismo que comenzó a partir del 11 de abril de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 11 de abril de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.



No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO**.

4.2.- OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del 11 de abril de 2016 al 11 de abril de 2019, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3.-OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la **Extinción de la pena** impuesta a **JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO identificado con C.C. No. 1.024.526.350**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

16/1/24, 15:23

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

16/01/2024 15:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

16/01/2024 15:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[dsoriano@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: diegofsoriano@gmail.com

16/01/2024 15:24



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[diegofsoriano@gmail.com \(diegofsoriano@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: diegofsoriano@gmail.com; dsoriano@Defensoria.edu.co

16/01/2024 15:24



NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

16/1/24, 15:23

Correo. Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: fierrojuan987@gmail.com

16/1/2024 15:27



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fierrojuan987@gmail.com (fierrojuan987@gmail.com)

Asunto: NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: fierrojuan987@gmail.com

16/1/2024 15:27



NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:56

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 3:24 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

NI 12182- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1369 - CONDENADO: JUAN GABRIEL GOMEZ FIERRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-65-00-111-2013-00274-00
Interno:	12274
Condenado:	PEDRO LUIS AVILA BELTRAN
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDENCION DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1872/1873/1874

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena, certificar el quantum de pena y libertad condicional, en favor del sentenciado PEDRO LUIS AVILA BELTRAN, conforme a la documentación allegada por el pñal.

2. ANTECEDENTES

- El 21 de julio de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a PEDRO LUIS AVILA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 3.234.041, a la pena principal de 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El 27 de junio de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá Sala penal, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al penado a 144 meses de prisión; confirmando en lo restante.
- Dicha sanción la cumple desde el 21 de enero de 2015, fecha en la que fue capturado y en la actualidad.
- El 26 de diciembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- El 27 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14316 del 23 del mismo mes y año, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, allega documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-REDENCION DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14316 del 23 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por PEDRO LUIS AVILA BELTRAN, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió un total de 4230 horas así:

Certificado No. 16260640, en 2016, en enero (90 horas), febrero (126 horas), marzo (114 horas).
Certificado No. 16331310, en 2016, en abril (114 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 16415340, en 2016, en julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 16511824, en 2016, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

Certificado No. 16603342, en 2017, en enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 16751479, en 2017, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 16780914, en 2017, en julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 16867097, en 2017, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).



Certificado No. 16897139, en 2018, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (114 horas).
Certificado No. 16998360, en 2018, en abril (126 horas), mayo (126 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17091186, en 2018, en julio (120 horas), noviembre (126 horas), diciembre (120 horas).
Certificado No. 17170808, en 2018, en octubre (132 horas), noviembre (120 horas), diciembre (24 horas).

Y trabajo 9808 horas, así:

Certificado No. 17170808, en 2018, en diciembre (168 horas).

Certificado No. 17363142, en 2019, en enero (216 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 17481709, en 2019, en abril (200 horas), mayo (216 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 17565683, en 2019, en julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (200 horas).
Certificado No. 17686529, en 2019, en octubre (216 horas), noviembre (208 horas), diciembre (208 horas).

Certificado No. 17741170, en 2020, en enero (216 horas), febrero (192 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 17876852, en 2020, en abril (192 horas), mayo (216 horas), junio (200 horas).
Certificado No. 17951874, en 2020, en julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (192 horas).
Certificado No. 18009210, en 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18137676, en 2021, en enero (152 horas), febrero (88 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18181696, en 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18288422, en 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18357746, en 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18454351, en 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18547407, en 2022, en abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 18654253, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).
Certificado No. 18772693, en 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18802430, en 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18913009, en 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENAY EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán trescientos cincuenta y dos punto cinco (352.5) días de la pena que cumple PEDRO LUIS AVILA BELTRAN por las 4230 horas de estudio realizadas.

Y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, e excepción de las reclusiónes por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, se reconocerán seiscientos trece (613) días de reclusión a PEDRO LUIS AVILA BELTRAN, por las 9808 horas de trabajo realizadas.

En consecuencia, se descontarán en total 965.5 días, por estudio y trabajo, a la pena que cumple PEDRO LUIS AVILA BELTRAN, dentro de las presentes diligencias.

3.2.- Aclara Quantum de la Pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado PEDRO LUIS AVILA BELTRAN, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:



En el caso bajo examen, fue convalidado a la pena de 12 años de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **21 de enero de 2015** fecha de captura y hasta la fecha, 8 años, 11 meses y 8 días.

Por redención de pena, **AVILA BELTRAN** ha descontado 2 años, 8 meses y 5.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **11 AÑOS, 7 MESES y 13.5 DIAS**.

3.3.-De la Libertad Condicional

Teniendo en cuenta el avanzado tiempo descontado por el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, de la pena impuesta, tanto en tiempo físico como redención, y por ende el poco tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad, el despacho procede a realizar estudio, de oficio, sobre la eventual libertad condicional.

La Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados, a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así que, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal, consisten en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo).

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 144 meses o lo que es lo mismo 12 años y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 86 meses y 12 días.

Se tiene que el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, ha cumplido hasta la fecha 8 años, 11 meses y 8 días, de tal sanción, contabilizados desde su captura el 21 de enero de 2015, hasta la fecha, más 2 años, 8 meses y 5.5 días, guarismos que sumados arrojan un total de **11 AÑOS, 7 MESES y 13.5 DIAS**, por lo que se suple el requisito de orden objetivo.

No obstante, a que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas de **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** y no concederá la libertad condicional, por cuanto acude en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

No se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:



"Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio y otros personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como los cometidos contra niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal

Tal como se pregonó en la sentencia por el Juez de conocimiento y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aun continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sanciona. Rocalcándolo que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incólumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** ocurrieron el 28 de enero de 2013, en vigencia del mismo.

Es preciso aclarar que la ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 - 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en la Sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente. Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCIÓN DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

"... esta Corte afirmó que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo. [154]

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos el punible de Acto sexual con menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo, por el que fue sancionado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**.

En consecuencia, en este caso no procede la concesión del subrogado de libertad Condicional, luego innecesario resultan en este momento solicitar los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. y examinar la procedencia de los demás requisitos que trae el artículo 64 del C.P.

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- OTRA DETERMINACION.

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan **con carácter URGENTE** documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN**, con advertencia de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (965,5) DÍAS al sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.234.041**, por las razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **NO CONCEDER** el subrogado de libertad condicional solicitado por el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.234.041**, por prohibición expresa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - **CERTIFICAR** que el sentenciado **PEDRO LUIS AVILA BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.234.041**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **11 AÑOS, 7 MESES y 13.5 DIAS**, conforme quedó discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO. - **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otra determinación".

QUINT. - **REMITIR COPIA** de esta determinación, a La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha **31 ENE 2024** Notifiqué por Estado No. **31 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre PEDRO LUIS AVILA B.

Firma

Cédula 3234041



El(la) Secretario(a) _____

El(la) Secretario(a)

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá, D.C. _____

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:53

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 8:21 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1872-1873-1874- CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

NI 12274- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1872-1873-1874- CONDENADO: PEDRO LUIS AVILA BELTRAN

Buen día y Córdial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-07504-00
Interno:	15739
Condenado:	ANGIE TATIANA ACOSTA CARO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Decisión:	NO REDIME PENA SOLICITA PRUEBAS
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 56/57

Bogotá D.C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 21 de abril de 2022, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO identificada con cedula de ciudadanía número 1.031.153.115**, a la pena principal de 18 MESES y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallada responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada viene cumpliendo dicha sanción privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 20 de mayo de 2022, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

2.4.- El 10 de junio de 2023, se redimieron 8 días a la pena que cumple la sentenciada.

2.5.- El 31 de julio de 2023, negó la libertad condicional a la sentenciada.

2.6.- El 18 de septiembre de 2023, se redimieron 18.75 días a la pena que cumple la sentenciada.

2.7.- El 20 de septiembre de 2023, este despacho concedió la libertad condicional a la sentenciada por un periodo de prueba de tres (3) meses, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.8.- El 22 de septiembre de 2023, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso, y prestó caución prendaria, por lo que se libró boleta de libertad.

2.9.- El 18 de diciembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita extinción de la pena y paz y salvo.

2.10.- El 15 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMGB-AJUR- del 9 de enero de 2024, por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá, con documentos de redención.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMGB-AJUR- del 9 de enero de 2024 certificados de cómputos por actividades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

para redención realizadas por **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada estudio un total de **252** horas así:

Certificado No. 19018052, en 2023, en julio (78 horas), agosto (78 horas) y septiembre (96 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, no se conoce la calificación de conducta de los meses meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, toda vez que la reclusión no remitió certificado de calificación de conducta; respecto del desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, sin embargo, tenemos que no se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, el despacho se abstiene de reconocer redención de pena alguna por las 252 horas de estudio realizadas por **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO**, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Respecto a la solicitud de extinción y paz y salvo allegada por la sentenciada, y comoquiera que **ACOSTA CARO**, ya cumplió el periodo de prueba impuesto al ser beneficiada con libertad condicional, se dispone:

- **OFICIAR** a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada **ACOSTA CARO**.
- **OFICIAR** a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **ACOSTA CARO**; 3 meses, contabilizado desde el 22 de septiembre de 2023, la precitada salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena a **ANGIE TATIANA ACOSTA CARO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.031.153.115**, por las 252 horas de estudio realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite **otras determinaciones**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	

25/1/24, 11:14

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

ter@procuradur

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder

Responder a todos

25/1/2024 11:16

NI 15739- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-56-57 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

Responder Reenviar

MO t Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial

Para: katherineh754@gmail.com

25/1/2024 11:15

NI 15739- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

katherineh754@gmail.com (katherineh754@gmail.com)

Asunto: NI 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-56-57 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F j el Pena

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: katherineh754@gmail.com

Responder

Responder a todos

25/1/2024 11:15

AutIntNo56-57 NiegaRedenc...
148 KB

NI 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-56-57 - CONDENADO: ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

26/01/2024 15:25

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

26/01/2024 15:25

El mensaje

Para

Asunto: 15739- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-56-57 - CONDENACION ANGIE TATIANA ACOSTA CARO

Enviados: viernes, 26 de enero de 2024 20:25:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Receividos: viernes, 26 de enero de 2024 20:24:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO- PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	DISTRITAL
DECISION	REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - ORDENA SEGUIMIENTO EN FASE - SOLICITA VERIFICACION ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 017/018

Bogotá D. C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de redención de pena, pena cumplida y libertad condicional al sentenciado CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT, acorde con las solicitudes y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CTO DE BTA, condenó a CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 1143117371, a la pena principal de 60 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se solicitan documentos y se redimió pena en **6 meses 26.75 días**, por trabajo.

3.- El 27 de diciembre de 2023, se allegan los oficios números 2-2023-99620 de 26 de diciembre de 2023 y 2-2023-99809 de 27 de diciembre de 2023, provenientes de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES de la ciudad con documentos para redención de pena y libertad condicional.

4.- El 29 de diciembre de 2023, MELENDEZ BETANCOURT, solicita se le conceda la libertad condicional, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 64, ha observado buen comportamiento, ha redimido pena y cuenta con un arraigo familiar.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. allegó junto con el oficio No. 2-2023-99620 de 26 de diciembre de 2023, el certificado 26200 de cómputos por actividades para redención realizadas por CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT, además de otros documentos soportes de las Exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 640 horas, en el año 2023**, en los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre; **y estudió, 42 horas**, en el año 2023, en el mes de junio. Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Tenemos que la conducta del penado para los periodos en que se certifica actividad laboral y educativa la conducta fue calificada como BUENA y EJEMPLAR, según se evidencia en la certificación expedida por la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, **salvo para el periodo de 5 de mayo de 2023 a 8 de agosto de 2023, que fue regular** y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue SOBRESALIENTE, por lo que se cumplen los requisitos para reconocer redención de pena parcialmente.

En primer lugar, no se concederá redención de pena, correspondiente a **260 horas** de trabajo correspondientes a los meses junio y julio de 2023, y **42 horas** de estudio, correspondiente al mes de junio de 2023, por cuanto la conducta fue calificada en grado de **regular**, ello de acuerdo con lo normado en el artículo 101 Ibidem.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se concederá veintitrés puntos setenta y cinco (23.75) días, de redención por trabajo a la pena que cumple el sentenciado CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT, por las 380 horas de trabajo estudio realizadas restantes.

3.2.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT, fue condenado a la pena de 60 MESES DE PRISION, en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía.

Los hechos que dieron origen a este asunto se contraen a la advertencia sobre un caso de hurto a un establecimiento de apuestas deportivas, por dos sujetos, por lo que uniformados

distrital



de la policía se dirigen al lugar de los hechos, al ir llegando al lugar observan a dos sujetos corriendo, los cuales son capturados.

Luego el patrullero PT MIGUEL DAZA, se traslada al lugar del hurto y entrevista a FERLANGY GUISSELL MAESTRE Y CESAR ANDRÉS MELENDEZ, quienes reconocieron a los dos capturados, y estando en el proceso de legalización, arriba a lugar el propietario del establecimiento señor MAURICIO TORRES, solicitándole al señor Cesar Andrés, le mostrara los videos anteriores ya que era el encargado de las cámaras, al tomar el celular que hay sobre la mesa pesando que es el de Cesar advierte que ese móvil guarda un contacto CESAR 222, al abrirlo es el mismo número y foto de perfil de Cesar su empleado, al verificar hay una conversación con unas fotos y videos donde se guarda la plata del establecimiento, manifestando el deseo del propietario de denunciarlo, por lo que es capturado y posteriormente judicializado CESAR ANDRÉS MELENDEZ BETANCOURT por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Si bien la conducta es reprochable social y penalmente, por la misma ya se emitió una condena, considerando esta Juzgadora que la misma no reviste una gravedad tal que impida, por este motivo, el disfrute del subrogado penal a MELENDEZ BETANCOURT en la medida que, si bien se puso en riesgo la seguridad pública y se afectó el patrimonio económico de las víctimas; lo considerado por la Juez de conocimiento no da cuenta de un mayor reproche por la conducta desplegada por el ahora condenado.

De esta forma, la gravedad de la conducta no es óbice, en criterio de la suscrita, para conceder a CESAR ANDRÉS MELENDEZ BETANCOURT el subrogado penal de la libertad condicional; debiéndose entonces determinar si se cumplen los demás requisitos dispuestos por el legislador para ello.

3.2.1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple CESAR ANDRÉS MELENDEZ BETANCOURT es de 60 meses de prisión, y las tres quintas partes de esta equivalen a 36 meses.

En el sub examen el sentenciado, ha cumplido un total de **41 meses y 5.5 días** de la pena impuesta, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: 33 meses y 15 días, desde el 7 de abril de 2021, fecha de su captura en flagrancia, hasta la fecha, más 7 meses y 20.5 días de redención reconocidos hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de MELENDEZ BETANCOURT, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como BUENA y EJEMPLAR, **salvo para el periodo de 5 de mayo de 2023 a 8 de agosto de 2023 que fue regular**, además registra sanción disciplinaria vigente de **"amonestación con anotación"** según acta 147-2023 de 9 de mayo de 2023, no obstante la dirección de la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, mediante Resolución No. 194 del 26 de diciembre de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su última conducta fue calificada como buena y desde la citadas calificación no registra sanciones disciplinarias.

De otra parte, se tiene que ha realizado actividades de redención de pena, que le han ameritado no solo beneficios en la competencias laborales y educativas si no obtener redención de pena.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, se tiene que tal y como obra en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado inició su tratamiento penitenciario desde el 31 de julio de 2023, siendo su última clasificación en fase ALTA mediante acta 801-047 de 24 de noviembre de 2023.

3.2.3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se dio inicio a incidente de reparación integral, tal como lo indicó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

3.2.4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el penado informa que cuenta con arraigo en la CALLE 187 # 11 - 22 APTO 201 BARRIO VERBENAL- LOCALIDAD DE USAQUEN de la ciudad, persona responsable LEIDY JOHANA PALACIO SANTIAGO (compañera), no resulta suficiente, pues para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordenará al área de asistencia social, para que mediante visita domiciliaria verifique con la información suministrada las condiciones de arraigo familiar y social del penado.

Lo anterior, impide continuar con el estudio del cumplimiento de los requisitos para conceder a MELENDEZ BETANCOURT la libertad condicional pues, hasta ahora, no cuenta el Despacho con elementos de juicio suficientes en cuanto a su arraigo y estado del tratamiento penitenciario y, con base en los mismos, adoptar una decisión. Esta situación conlleva a que, por ahora, deba negarse el subrogado penal.

4.- Otras determinaciones

4.1. Se ordenará OFICIAL a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "alta seguridad"; conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente evaluación, para determinar si el precitado requiere tratamiento penitenciario o "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, dictamen que se requiere para evaluar el progreso real en el tratamiento penitenciario dispuesto para CESAR ANDRÉS MELENDEZ BETANCOURT y examinar periódicamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2. Como quiera, que se aporta la dirección de arraigo familiar y social del PPL MELENDEZ BETANCOURT en la calle 187 A # 11- 22 APTO 201 barrio el Verbenal, Localidad de USAQUEN de BOGOTA, se ordena al Área de Asistencia Social, para que, mediante visita domiciliaria presencial con urgencia, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado, para mejor proveer, contacto LEIDY JOHANA PALACIO SANTIAGO (compañera) móvil 3059036683, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, y compártase la información pertinente con el asistente social designado.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta. Como ha sido el apoyo del grupo familiar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables,



en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio. Fecha conformación sociedad marital o conyugal de hecho.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCIÓN DE PENA a CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 1143117371, en 302 horas por estudio y trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR 23.75 días, por trabajo, a la pena que cumple CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 1143117371, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 1143117371, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DESE cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación a la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Liceth Pachón Solano
JUEZ

24-01-2024

Cesar Andres Melendez B
C.C. 1143117-371
Cel. 3059036683



<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>31 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

3 : EME 1051

1051 1051 1051



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:38

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 9:17 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-17-18 - CONDENADO: CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT

NI 18452- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-17-18 - CONDENADO: CESAR ANDRES MELENDEZ BETANCOURT

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CÁRCEL:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 52/53

Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.131.610**, conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, como consecuencia de un preacuerdo, condenó a **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 80.131.610**, a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, al haber sido hallado responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **7 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 22 de septiembre de 2023, se reconocieron **7 meses y 6.5 días** de redención por estudio.

2.4.- El 17 de octubre de 2023, se reconocieron **12.5 días** de redención por estudio.

2.5.- El 15 de diciembre de 2023, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado, por falta de documentación.

2.6.- El 18 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15346 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos para estudio de libertad condicional.

2.7.- El 29 de diciembre de 2023, se recibieron los siguientes documentos:
- Memorial del sentenciado solicitando la libertad condicional.
- Informe de visita verificación de arraigo. Allegado por el área de asiste social.
- Oficio No. RU-O-15583 del 21 de diciembre de 2023, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante el cual indica que dentro de las presentes diligencias no hubo apertura de incidente de reparación integral.

2.8.- El 17 de enero de 2023, se recibió fallo de tutela proferido por el Juzgado 2do Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el 16 de enero de 2024, el cual niega amparo de tutela solicitado por el sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En cuanto a la valoración de la conducta, en primer lugar debe indicarse que la norma dispone analizar la conducta más no su gravedad; lo cual implica que, a la luz del principio resocializador de la pena, el Juez que la vigila deba determinar si su ejecución sigue siendo necesaria, de tal forma que la conducta constituye sólo "un elemento dentro de un conjunto de circunstancias" pues además deberá estudiarse la conducta al interior de penal y todos los demás elementos que den cuenta de situaciones posteriores a la imposición de la sanción¹.

Asimismo, esa valoración implica tener en cuenta sólo los circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento, sean o no favorables para el reconocimiento de la libertad condicional².

De esta forma, la conducta que configuró el delito no puede constituir un único elemento para determinar la procedencia de la libertad condicional, esto por cuanto debe atenderse al carácter progresivo del tratamiento penitenciario y, analizarse, además, las circunstancias que se presenten durante el tiempo de privación de la libertad para concluir –o no– que no es necesaria la ejecución de la pena en un centro de reclusión.

Así, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"(...) el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal (...)"

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

"(...) Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta»³.

Más adelante, y bajo el presupuesto que "toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición"⁴; la misma Corporación reiteró que la libertad condicional debe estudiarse de cara a la readaptación a la sociedad por parte del condenado –y no de la gravedad de su conducta– y precisó que:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el artículo 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva."

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-757 de 2014.

² Id.

³ CSJ AP 12 Jul de 2022. Rad. 61471

⁴ CSJ AP 27 Jul de 2022. Rad. 61616



Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 2º de la Ley 1121 y 19º de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».⁵

En conclusión, el análisis de la conducta, como lo demanda el artículo 64 del C.P., implica un análisis integral en el que se tenga en cuenta lo definido en la sentencia condenatoria –sea favorable o no–, así como el adecuado comportamiento del condenado en prisión y su participación en actividades para reintegrarse a la sociedad; lo que permitirá determinar si resulta necesario continuar con la ejecución de la pena con su libertad restringida⁶.

3.2 Caso en concreto

En cuanto al análisis de la conducta ejecutada por **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN**, conforme quedó establecido en la sentencia condenatoria, consistió en que, en compañía de otra persona –y con la participación de otra más–, valiéndose de armas de fuego, el 08 de abril de 2021, ingresó a un establecimiento comercial de apuestas deportivas ubicado en la calle 188 de esta ciudad, intimidaron a quienes allí se encontraban *“logrando hurtarles varios elementos del establecimiento comercial”*. Las armas de fuego utilizadas en el asalto, resultaron aptas para disparar.

Por lo anterior, **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** fue condenado, en virtud del preacuerdo, como cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En primer lugar, debe indicarse que uno de los delitos por los que se emitió condena –hurto calificado–, se encuentra enlistado en las prohibiciones del inciso 2º del artículo 68A del C.P., como aquello frente a los cuales no procede *“beneficio judicial o administrativo”* alguno. No obstante, el parágrafo 1º del mismo artículo, excluye su aplicación frente a la libertad condicional por lo cual, no existe óbice alguno, en cuanto a prohibiciones legales, para el estudio de fondo del subrogado pretendido.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta, no puede obviarse que la misma afectó materialmente los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública y el patrimonio económico; sin embargo, esta conclusión es la misma que fundamentó su condena sin que ahora pueda sustentar la negativa a conceder la libertad condicional por cuanto una consideración tal no es acorde con el proceso resocializador que se busca alcanzar con la ejecución de la pena al tratarse de circunstancias que se presentaron cuando no había una sanción penal en curso ni tampoco Guzmán Garzón se encontraba en fase de tratamiento penitenciario.

De esta forma, como se indicó párrafos anteriores, cualquier delito causa una afectación social –pues altera el orden de la sociedad y la pacífica convivencia que debe imperar entre quienes la conforman– así como personal –en la medida que afecta bienes que han sido protegidos por el constituyente primario como, en este caso, la seguridad y la propiedad–; no siendo entonces la valoración de transgresión de bienes jurídicamente tutelados un criterio acertado para determinar que en este caso, por la conducta, la pena deba continuarse ejecutando de forma intramural.

Adicionalmente, debe resaltarse que la Juez de conocimiento no realizó un reproche mayor a **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** más allá de la configuración de la conducta y su responsabilidad, es decir, se cionó a determinar la existencia de los elementos de los tipos penales acusados sin que hiciera referencia alguna a su gravedad u otra circunstancia que ameritara un juicio mayor.

Por lo anterior, la valoración de la conducta por la que **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** permite determinar que resulta procedente el estudio de los demás presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.P., a fin de establecer si se hace merecedor o no del subrogado penal.

3.2.1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto a que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la sanción impuesta, tenemos que la pena que actualmente cumple **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** es de 60 meses de prisión, y las tres quintas partes de esta equivalen a 36 meses.

El sentenciado, ha cumplido un total de 41 meses y 5 días de la pena impuesta, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad así: 33 meses y 16 días, desde el 7 de abril de 2021, fecha

⁵ Id.
⁶ Id.

de su captura en flagrancia, hasta la fecha, más 7 meses y 19 días de redención reconocidos hasta el momento, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **GUZMÁN GARZÓN**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada la mayor parte de su reclusión como ejemplar y, cuando no ha sido así, se ha calificado como buena, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni amonestaciones o investigaciones que comprometan su comportamiento.

En la misma medida, en los centros de reclusión en los que ha estado, se ha preocupado por participar en actividades que, no solo implicaban redención de pena, sino que contribuían a su resocialización, tales como curso de lavandería, de acondicionamiento físico y recreación, teatro, escritura –Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres– y, últimamente, bisutería –Cárcel Modelo–.

Es decir, **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** ha mostrado interés en actividades que contribuyen a que su reintegro a la sociedad sea efectivo de tal forma que, cuando recupere su libertad, va a estar dotado de conocimientos y competencias que le permitan desempeñarse conforme a la legalidad e impedir que incurra, nuevamente, en conductas delictivas.

Ahora bien, la Cárcel Modelo de Bogotá calificó al penado en fase alta, sin embargo, y a pesar que no se desconoce que estas fases corresponden al carácter progresivo del tratamiento penitenciario, no puede obviarse el hecho que, mientras **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** ha estado privado de la libertad ha mostrado un buen comportamiento, no ha sido sancionado ni tampoco amonestado y ha estado dispuesto, sin importar su lugar de reclusión, a hacer parte de actividades que contribuyen a su formación como persona y superar de esta forma las circunstancias que lo llevaron al delito.

Entonces, en criterio de esta Juzgadora, el comportamiento y actividades el penado durante su tratamiento penitenciario, priman sobre la calificación de la fase pues los primeros son aquellos que dan cuenta, con certeza, de la necesidad o no de continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural.

Adicionalmente, tampoco puede desconocerse que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, mediante Resolución No. 4742 del 14 de diciembre de 2023, emitió concepto favorable a la libertad condicional del sentenciado.

Conforme a lo anterior, **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** cumple con este factor a fin de hacerse acreedor a la libertad condicional.

3.2.3. Sobre el arraigo del sentenciado.

Entendido dicho concepto como el *“lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:*

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

Sobre este requisito, se aportó informe de entrevista virtual practicada por el asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 21 de diciembre de 2023, la cual fue atendida por Nelcy Ruebuela Guzmán Garzón residente en la carrera 102 A No. 129 C - 17 de esta ciudad, quien durante la diligencia informó que es hermana de **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN**, que vive con sus hijos y tío abuelo, en una casa de dos pisos que tiene en arriendo hace dos años.

Afirmó también que está en disposición de recibir al condenado en su domicilio en caso de que se le conceda algún beneficio, apoyarlo y brindarle soporte socioafectivo para que retome su vida, con la advertencia de que, aunque, el penado tiene más hermanos, los cuales viven en zona rural con su progenitora y por ser la económicamente más estable, le brindará el apoyo familiar y económico.

De lo anterior, se infiere que cuenta con vínculos familiares y sociales que le permitirán reintegrarse nuevamente a la sociedad. Luego se cumple este requisito.



3.2.4 Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se dio inicio a incidente de reparación integral, tal como lo indicó el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Asimismo, conforme obra en el cuaderno de conocimiento de primera instancia, cuando se presentó el preacuerdo -22 de octubre de 2022- también se aportó "documento autenticado ante notaría, en el que se repara a la víctima en la suma de 5.000.000 de pesos, declarándose esta última a paz y salvo por concepto de perjuicios".

Conforme a lo expuesto, es claro que **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. para hacerse merecedor a la libertad condicional toda vez que su conducta y la forma en que ha desarrollado su tratamiento penitenciario; permiten concluir que no es necesario continuar ejecución de la pena -hasta su culminación- privado de la libertad.

En consecuencia, se concederá a **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** la libertad condicional para lo cual, a fin de hacerse efectiva, deberá garantizar mediante caución correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. durante el periodo de prueba que será de veinticuatro (24) meses; término que se establece teniendo en cuenta la facultad concedida en el inciso final del artículo 64 del C.P. y el cual se considera adecuado para que el condenado, bajo la vigilancia del Estado, progrese aun más en el establecimiento y asimilación de pautas y aptitudes que permitan que su resocialización sea efectiva.

Adviértasele a **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** que, en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos para gozar de la libertad condicional, la consecuencia es la revocatoria del mecanismo y la ejecución inmediata de la pena en un centro de reclusión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.131.610**, con un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses; para lo cual, a fin de hacerse efectiva, deberá garantizar mediante caución correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a **NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN** que, en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos para gozar de la libertad condicional, la consecuencia es la revocatoria del mecanismo y la ejecución inmediata de la pena en un centro de reclusión.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la decisión proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
25 - 01 - 2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Nelson Orlando Guzmán Garzón
Finca -25/01/2024
Cedula 80131610
El(a) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:26

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 10:07 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-52-53 - CONDENADO: NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN

NI 18452- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-52-53 - CONDENADO: NELSON ORLANDO GUZMÁN GARZÓN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



x2

4A

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25754-60-00-392-2021-01758-00
Interno:	18911
Condenados:	FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 69 / 70

Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, acorde con la solicitud elevada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de abril de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, condenó a **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, a la pena principal de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 27 de julio de 2022**, fecha en la que fue dejado a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, para el cumplimiento de la pena.

3.- El 25 de julio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
52.5 días, el 13 de junio de 2023.

5.- El 13 de junio de 2023, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se cumplía el requisito objetivo contemplado en la norma. Y, se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades realizadas en los meses de enero a marzo de 2020, abril a junio de 2020, abril a junio de 2022 y julio de 2022, toda vez que, fueron realizadas durante la ejecución de la pena impuesta en el radicado 2016-00058, por lo que, se requirió información al respecto al Juzgado 7º Homologo.

6.- El 17 de agosto de 2023, ingresó oficio 2438 con el que se adjuntó auto del 1º del mismo mes y año, con el que el Juzgado 7º Homologo de la ciudad informó que, en el radicado 2016-00058-00, no se reconoció redención por las actividades realizadas en los meses que se requirió información.

7.- El 22 de enero de 2024, ingresó solicitud de libertad por pena cumplida suscrita por el condenado, indicando que, se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 7 de diciembre de 2021, por lo que, aduce, ha superado la pena que le fue impuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-2454 sin fecha, entre otros, certificados de cómputos 17742352, 18559566 y 18666610 por actividades para redención realizadas por **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 936 horas así:**

*Certificado No. 17742352, en 2020, en enero (0 horas), en febrero (120 Horas), marzo (90 horas).
Certificado No. 18559566, en 2020, en abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (30 horas). En el año 2022, en abril (102 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18666610, en 2022, en julio (114 horas).*



Conviene anotar que, en auto interlocutorio del 13 de junio de 2023, este Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las actividades relacionadas en los referidos certificados de cómputos, por cuanto fueron ejecutadas durante el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 110016000090201600058, por lo que, se solicitó información al Juzgado 7° Ejecutor y, con oficio No. 2438 se adjuntó auto del 1° de agosto de 2023, con el que el Despacho informó que, en el radicado 2016-00058-00, no se reconoció redención por las actividades realizadas en los meses que se requirió información, de manera que, resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena bajo el entendido que, existió continuidad en el tratamiento penitenciario.

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, no aportó el certificado de calificación conducta correspondiente al mes de JUNIO DE 2020, por lo que, **este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes (30 horas)**, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta. Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrolló el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **setenta y cinco punto cinco (75.5) días** de la pena que cumple **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, por las **906 horas de estudio cursadas**.

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes y, contrario a lo manifestado por el sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR** en el memorial que antecede, de la información que reposa en el plenario se tiene que, se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 27 de julio de 2022 *-cuando fue dejado a disposición por el centro de reclusión para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 17 meses y 27 días, más 4 meses y 8 días de redención reconocida hasta el momento, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarimos que sumados arrojan un total de **22 meses y 7 días**.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) días de la pena que cumple el sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de JUNIO de 2020, por **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

TERCERO. – OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta correspondiente al mes de JUNIO DE 2020.



CUARTO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR** identificado con cedula No. **79.999.737**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 24 01 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

Firma [Handwritten Signature]

Cedula 79999737 Bogotá

El(la) Secretario(a) _____



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

vie 26/01/2024 15:38

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario. Por favor recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con Importancia Alta

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

vie 26/01/2024 15:37

El mensaje

Para:

Asunto: Ni 18911- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-69-70 - CONDENADO: FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

Enviados: Viernes, 26 de enero de 2024 20:37:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 20:37:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SSGGOMA

Get

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-80790-01
Interno:	22603
Condenado:	WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 31 / 64

Bogotá D. C., enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.946.226**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de mayo de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, adicionó a la decisión de primera instancia que el sentenciado no tiene derecho a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del CP, ni a la libertad condicional a la luz de las modificaciones introducidas por la ley 1709 del 2014.

3.- Por cuenta de la actuación de la referencia ha estado privado de la libertad así: Desde el 23 de octubre de 2014 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en su domicilio- hasta el 22 de julio de 2015 -día anterior al proferimiento de la sentencia-. Luego, desde el 26 de julio de 2022, hasta la fecha.

4.- El 26 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
93.5 días, el 25 de julio de 2023.
29.5 días, el 17 de octubre de 2023.
30.5 días, el 5 de enero de 2024.

6.- El 26 de julio de 2023, no se concedió la libertad condicional, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, para conceder dicho beneficio.

7.- El 5 de enero de 2024, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia así; Inicialmente, desde el 23 de octubre de 2014 -cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en su domicilio- hasta el 22 de julio de 2015 -día anterior al proferimiento de la sentencia-, lapso en el que descontó 9 meses. Luego, desde el 26 de julio de 2022, hasta la fecha, tiempo en el que ha cumplido 17 meses y 22 días, más 5 meses y 3.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guarimos que sumados arrojan un total de 31 meses y 25.5 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 21 de enero de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 22 de enero de 2024**, para cuyo efecto se librá la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SEBOGOMA

la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 22 de enero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 22 de enero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en favor de **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, a partir del **22 de enero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.023.946.226**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

19-01-24
WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO
1023946226

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:45

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:45

El mensaje

Para:
Asunto: NJ 22603- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-31-64 - CONDENADO: WILSON GIOVANNY COTACIO ROMERO

Envíado: viernes, 26 de enero de 2024 20:45:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 20:45:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2015-01184-00
Interno:	25581
Condenados:	FERNEY FORERO OSORIO
Delitos:	HOMICIDIO; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 30

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **FERNEY FORERO OSORIO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNEY FORERO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.586**, a la pena principal de 240 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del concurso de delitos de HOMICIDIO SIMPLE y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la sentencia en providencia del 26 de febrero de 2016.

Dicha sanción la cumple desde el 3 de mayo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 16 de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

48 días, con auto de fecha 16 de agosto de 2016.

31 días, con auto de fecha 21 de septiembre de 2016.

31 días, el 30 de diciembre de 2016.

169.5 días, el 26 de febrero de 2019.

123 días, el 7 de noviembre de 2019.

197 días, el 28 de enero de 2021.

213.5 días, el 16 de noviembre de 2022.

93.5 días, el 1° de agosto de 2023.

4.- Con decisión de fecha 7 de noviembre de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 11001-60-00-049-2014-03081-00 y **11001-60-00-028-2015-01184-00 NI. 25581**, quedando la pena acumulada en un monto de **258 MESES DE PRISIÓN**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, por los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y uso de documento público falso con circunstancia de agravación.

5.- El 23 de abril de 2021, NO se aprobó propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por expresa prohibición legal.

6.- El 17 de noviembre de 2023, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del CP., por cuanto no se acreditó la existencia de su arraigo familiar, por lo que, se dispuso la práctica de visita para su verificación.

7.- El 27 de diciembre de 2023, ingresó devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo de Murillo, Tolima.



3. CONSIDERACIONES

Plantea la solicitante se de aplicación al contenido del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, por considerar satisfechos los requisitos previstos en la citada norma. El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. Peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.” (Negrillas fuera del texto original). (Negrillas fuera del texto original).

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a **FERNEY FORERO OSORIO** es de 258 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 129 meses.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **134 meses y 19.5 días**, descontados así; 104 meses y 13 días contabilizados desde el 3 de mayo de 2015 – cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, más los 30 meses y 6.5 días de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que, los delitos de homicidio simple, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y uso de documento público falso con circunstancia de agravación, NO se encuentran en el listado de delitos excluidos por el artículo 38G del CP.

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, encuentra el Despacho que, en el radicado de la referencia se obtuvo información del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, indicando que, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral. Y, en el radicado previamente acumulado, debe precisarse que, el titular del bien jurídico tutelado es la Nación, por lo que, no existe víctima determinable en el asunto. Luego, se entiende satisfecho dicho presupuesto.

iv). En lo atinente al requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con “Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”, encontramos que **FERNEY FORERO OSORIO** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 7 NO. 2 – 03 DE VILLA MORENA DE MURILLO, TOLIMA.

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **FERNEY FORERO OSORIO** fueron corroboradas a través de visita realizada por el Juez Promiscuo Municipal de ese municipio, el 13 de diciembre de 2023, según informe de esa fecha, diligencia durante la cual se indagó conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su esposa, quien reside en el predio de su propiedad, en el que además se dan las condiciones de espacio y económicas para ello, de lo cual se concluye que tiene la disposición, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **FERNEY FORERO OSORIO** con la implementación del sistema de



vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por UN (01) salario mínimo legal mensual vigente. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 7 NO. 2 - 03 DE VILLA MORENA DE MURILLO, TOLIMA.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que pague en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librára la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluso, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **FERNEY FORERO OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.586**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, fijando como dirección de residencia la CARRERA 7 NO. 2 - 03 DE VILLA MORENA DE MURILLO, TOLIMA.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluso.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 17-Eno 0-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25509

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 30

FECHA DE ACTUACION: 16-Eno 0-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/01/24.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernan Forero O.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93 29758 6

TD: 92254

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vic 26/01/2024 15:54

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 11:26 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25581- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-30 - CONDENADO: FERNEY FORERO OSORIO

NI 25581- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-30 - CONDENADO: FERNEY FORERO OSORIO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-098-2014-00250-00
Interno:	31324
Condenado:	ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA
Delito:	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL
Decisión:	NO REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DECRETA PRESCRIPCIÓN DECLARA INHABILIDAD CONFORME AL ART 122 INC 5

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1221/1222/1875

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **Revocar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y posible **Prescripción de la Pena**, al sentenciado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de junio de 2016, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA identificado con C.C. No. 12.549.386**, a la pena principal de **10 meses de prisión**, multa de 8 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al haber sido hallada responsable del delito de fraude a resolución judicial administrativa de policía, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años.**

2.- El 29 de agosto de 2016, el sentenciado suscribió **acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. 85-41-101037367 de fecha 5 de octubre de 2015, por valor de \$644.350.

3.- El 17 de noviembre de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena.

4.- El 13 de mayo de 2021, se recibió oficio No. E.P-O- 15.827 de fecha 28 de abril de 2021, en que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, remite la copias del acta y fallo de incidente de reparación integral, ejecutoriado, emitido dentro del presente asunto, 12 de octubre de 2018, por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, **condenando a BRUGES ZAPATA, al pago de perjuicios materiales por \$113.379.000**, a favor de Sociedad de Activos Especiales, en el término de 1 año a partir de la ejecutoria de dicho fallo.

Sentencia que fue apelada y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 18 de febrero de 2020, en el sentido de condenar a **BRUGES ZAPATA, al pago de perjuicios materiales -lucro cesante-, en valor de \$421.200.034 a favor de la S.A.E.**, en lo demás confirmó la sentencia.

El 24 de febrero de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, declaró desierto recurso extraordinario de casación incoado por la defensa en contra del fallo del incidente de reparación integral.

5.- El 22 de junio de 2022, se dispuso requerir al penado, para que acredite el pago de los perjuicios impuestos a favor de la víctima, además, se requirió a la S.A.E., y a su apoderado con el fin de que informaran si el sentenciado indemnizó los perjuicios ordenados.

6.- El 11 de mayo de 2023, ante el incumplimiento del sentenciado respecto al pago de los perjuicios, este despacho ordenó correr traslado al artículo 477 del C.P.P.

7.- El 5 de julio de 2023, ingreso constancia secretarial con término vencido, del trámite dado al traslado del artículo 477 del C.P.P.

8.- El 14 de julio de 2023, ingreso memorial del apoderado del sentenciado, describiendo traslado, y explicaciones del incumplimiento a lo ordenado en sentencia de incidente de reparación integral, argumentando insolvencia económica del sancionado.

GFT



3. CONSIDERACIONES

3.1. De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.1.1. Traslado Artículo 477 del CPP y Exculpaciones.

Como quedó dicho anteriormente, ante el incumplimiento del penado en cubrir el monto indemnizatorio impuesto en fallo de incidente de reparación integral, se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477, con el fin de emitir pronunciamiento sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la permanencia de dicho beneficio.

Con el fin de descorrer el mismo, la defensa de **BRUGES ZAPATA**, argumenta las razones por las cuales el prenombrado no ha cumplido con la obligación de pagar perjuicios, de la siguiente manera:

En primer lugar, indica que el sentenciado es un adulto de la tercera edad, lo que incide en la disminución de la probabilidad de encontrar un empleo digno que le permita vivir y a su vez asumir los perjuicios a los que fue condenado.

Además, indica que el ingreso que proviene de su pensión de jubilación, que se encuentra embargada por el Juzgado 2 Circuito de Familia de Santa Marta en favor de su hija Ana Karina Bruges Moreno; y que su segundo ingreso es del manejo de un taxi, que lo utiliza para cubrir sus gastos (vivienda, alimentos, vestuario, etc.) y los de su familia, también aduce que el sentenciado recibe ayudas económicas por parte de sus hijos mayores, debido a su situación económica actual.

De otra parte, indica que, el sentenciado no es titular de bienes inmuebles, y tampoco cuenta con la titularidad de acciones o participación accionaria en personas jurídicas o empresas, y que sus servicios como defensor no tienen remuneración en atención a la situación económica actual del penado.

Concluye la defensa del sentenciado diciendo que, **BRUGES ZAPATA**, siempre estuvo dispuesto a pagar los daños causados con la conducta punible, recordando que este hizo la entrega del inmueble objeto del proceso, y en un porcentaje superior al solicitado en el proceso de extinción de dominio, por cuanto no se le reconocieron las obras de construcción realizadas como mejoras, y que este proceso agotó los recursos y ahorros con los que contaba el prenombrado; por lo que solicita se le reconozca la existencia de causas que justifican el no pago de los perjuicios y se mantenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.1.2. - De la vigencia del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.

Sería del caso entrar a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado dentro de este asunto, una vez surtido en debida forma, el traslado consagrado en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, norma aplicable al caso concreto; trámite que se adelantó, por cuanto el sentenciado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**, no acreditó el pago de los perjuicios a los que resultó condenado.

De acuerdo con el artículo 66 del C.P., 475 y 477 del CPP, el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine.

De lo anterior, se infiere la facultad del Juez de Ejecución de penas, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad de la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, entre las que se encuentra la de indemnizar a la víctima, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, al sentenciado **BRUGES ZAPATA**, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años, misma que comenzó a correr a partir del 13 de junio de 2016, hasta suscribir diligencias de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., toda vez que el 29 de agosto de 2016, es decir, que el término se encuentra superado.

Culminado el período de prueba, no se tiene conocimiento de la comisión de nuevos delitos conforme a lo consultado en la página web de la Rama Judicial consulta de procesos y en el sistema SISIPEC WEB, y de la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y Fiscalía General de la Nación se puede evidenciar que, a nombre del sancionado, no existen anotaciones que coincidan en la fecha



... el periodo de prueba impuesto en el radicado que aquí se acompaña. Por lo anterior se infiere que el prenombrado cumplió con el deber de observar buena conducta.

Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con la obligación de indemnizar a las víctimas, en la medida que fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral del 18 de febrero de 2020, al pago equivalente \$421.200.034 a título de perjuicios materiales, a favor de la S.A.E., otorgándole un término de 1 año para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, es evidente que, el término concedido para cancelar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral, se encuentra más que superado, sin que se evidencie el pago total o parcial, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, este Despacho, en auto del 11 de mayo de 2023, dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a fin de que el sancionado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de indemnizar a la víctima.

Adelantado el traslado, el sentenciado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA** a través de su defensa, aportó las justificaciones y explicaciones por las cuales no se ha generado el pago total ni parcial de los perjuicios a los que fue condenado, indicando que el sentenciado no cuenta con la capacidad económica para cubrir los daños ocasionados con el delito, y aportó documentos para acreditar la insolvencia económica del prenombrado.

Encuentra el Despacho que, en efecto, el sentenciado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA** incumplió con la obligación de cancelar el valor equivalente a \$421.200.034 título de perjuicios materiales, suma impuesta en fallo de incidente de reparación integral como perjuicios ocasionados con la conducta punible desplegada, sin embargo, sería el caso continuar con el estudio de la verificación de insolvencia económica del sentenciado y posible revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No obstante, de acuerdo con la actuación adelantada, se evidencia, que, para la fecha, ya no es posible al Estado continuar ejerciendo la potestad punitiva con la que cuenta, toda vez que, se configuró la prescripción de la pena, como se explicará más adelante y en consecuencia, esta funcionaría NO REVOCARA el subrogado otorgado al sancionado.

3.2. De la Prescripción de la pena.

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"Término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritillas del despacho)

De otra parte, el artículo 90 del Código Penal, lo siguiente:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté ecataando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.



Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con lo anterior, se observa que **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**, fue condenado a pena de prisión por 10 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Por cuanto, al sentenciado se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, **el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 29 de agosto de 2018**, por lo que a partir del 30 de agosto de 2018, se da inicio al término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, no supera dicho quantum; advirtiéndose que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción restante, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de la prenombrada.

En consecuencia, para el **30 de agosto de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad** y surge para el Estado imposibilidad de ejercer su potestad punitiva, por lo que este estrado judicial no puede emitir decisión alguna en busca de lograr hacer efectiva la pena aquí impuesta y se torna imperativo, a: cumplirse el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, declarar prescrita la pena de prisión impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

3.3. De la Rehabilitación de los derechos afectados con la Pena Accesorias

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 MESES, impuesta al sentenciado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**, por resultar responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**, fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, con el que se vio afectando el patrimonio del estado, toda vez que realizo actos de disposición frente a un bien inmueble que figuraba bajo su propiedad, a sabiendas de que el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión, dispuso extinguir el derecho de dominio que el prenombrado tenía sobre el mismo y se constituyó dominio a favor de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES D.N.E (en liquidación) - FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), más aún, fue condenado dentro del mismo asunto penal y en incidente de reparación integral a favor de Sociedad de Activos Especiales, en el término de 1 año a partir de la ejecutoria



de dicho fallo, pago de perjuicios materiales -lucro cesante-, en valor de \$421.200.034. Cuyo monto aun no ha acreditado su pago.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al prenombrado.

3.4. De la obligación de indemnizar los perjuicios.

De otra parte, como se ha venido advirtiendo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, emitió sentencia de segunda instancia, de incidente de reparación integral, el 18 de febrero de 2020, en que se **condenó a BRUGES ZAPATA, al pago de perjuicios materiales por \$421.200.034** a favor de la víctima, en el término de 1 año a partir de la ejecutoria de dicho fallo; lapsó que se cumplió el 24 de febrero de 2022.

Es bien cierto, que no obstante lo anterior, dentro de este asunto la pena de prisión y accesoria prescribieron, por lo que se da por terminada toda actuación penal en este asunto, en cuanto a las órdenes y condenas emitidas.

Sin embargo, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que:

"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

Así las cosas, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adecuado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

3.5. Sobre la Pena de Muta.

Se reitera que, dentro de este asunto **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**, fue sancionado con MULTA de **8 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O- 46624 del 14 de julio de 2016, en que el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite los anexos de ley, a efectos de que se inicie el cobro pertinente de la multa aquí impuesta, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de prisión, otorgado a sentenciado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA** identificado con C.C. No. **12.549.386**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de la pena de prisión, impuestas a **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA** identificado con C.C. No. **12.549.386**, acorde con los motivos esbozados en este proveído.

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA**



identificado con C.C. No. **12.549.386**, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y de conformidad con los motivos de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA** identificado con C.C. No. **12.549.386**, advirtiendo la **continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

QUINTO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada **NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

SEXTO: PRECISAR que **NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria, además **DEVOLVER** la caución prestada por la penada mediante póliza judicial.

OCTAVO: Igualmente en firme esta determinación, **EJECUTAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA** identificado con C.C. No. **12.549.386**.

NOVENO: Cumplido lo anterior, previo registro y devolución de la caución prestada, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALBERTO DE JESUS BRUCES ZAPATA
CALLE 70 C NO 34-15 APTO 202 BARRIO OLAYA
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 2675

NUMERO INTERNO 31324
REF: PROCESO: No. 110016000098201400250
C.C: 12549386

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1221/1222/1875, de agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de prisión, otorgado al sentenciado ALBERTO DE JESUS BRUCES ZAPATA, DECRETAR la PRESCRIPCIÓN, de la pena de prisión, impuestas a ALBERTO DE JESUS BRUCES ZAPATA.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI N° 2023-1221-1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

Responder Reenviar

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbe36ab6ce41109e@condoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbe36ab6ce41109e@condoj.ramajudicial.gov.co>

16/01/2024 17:18



CO1NAM11FT042.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

email.dsierra1@hotmail.com (email.dsierra1@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

CO1NAM11FT042.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generar un informe de diagnóstico de errores de entrega de correo electrónico

email.dsierra1@hotmail.com
CO1NAM11FT042.mail.protection.outlook.com
Fecha de envío: 16/01/2024 17:18:18 (UTC-05:00) - Hora estándar de Bogotá, Colombia

Finaliza los diagnósticos de errores de entrega de correo electrónico

Diagnostic Report (Created: 01/16/2024 17:18:18)
Sender: email.dsierra1@hotmail.com
Recipient: CO1NAM11FT042.mail.protection.outlook.com
Subject: NI 31324-JUZGADO 19 DE ...
Error: Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302)
...
Detailed diagnostic information including headers, body, and error details.

16/1/24, 17:17

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Word document content, including headers, body text, and footers. The text is mostly illegible due to low resolution and blurring.

Microsoft Outlook "MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@centoj.ramajudicial.gov.co" Para: dsieramurcia@gmail.com

Mar 16/01/2024 17:15

NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1221 -1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dsieramurcia@gmail.com (dsieramurcia@gmail.com)

Asunto: NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1221 -1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Consta Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: dsieramurcia@hotmail.com, dsieramurcia@gmail.com, al-bruges@hotmail.com

Mar 16/01/2024 17:15

NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1221 -1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1221 -1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

Buen día, Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 5:15 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1221 -1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

NI 31324- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1221 -1222-1875 - CONDENADO: ALBERTO DE JESUS BRUGES ZAPATA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-01998-00
No Interno:	32640
Condenado:	GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ
Delito:	FAVORECIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 1257

Bogotá D. C., 1 de agosto de 2023

ASUNTO POR TRATAR

Se procede, a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** a favor de **GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- 4 de agosto de 2016, el JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79611630, a la pena principal de 01 año 04 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de favorecimiento, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 17 de enero de 2017, este despacho asumió el conocimiento de la vigilancia de la pena, y requirió al penado para que compareciera a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

3.- El 26 de enero de 2017, GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del Código penal, y prestó caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. a través del POLIZA JUDICIAL numero NB 100308591 de 16 de enero de 2017 por valor de \$1.475.434,40 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

4.- El 23 de diciembre de 2020, se solicitó información Migración Colombia, Dijin y Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, con el objeto de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la liberación definitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, que corrió de enero 26 de 2017 a enero 26 de 2019, prestó la caución impuesta, suscribió acta de compromiso y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, pero en especial de la información contenida en los oficios 20217030074111 de 9 de febrero de 2021 proveniente de Migración Colombia y S 20210029864/ARAIC GRUCI 1.9 DE 28 DE ENERO



DE 2021 DIJIN, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba (no cometió nuevo delito).

De otra parte, según oficio RU AK 0 03399 de 3 de febrero de 2021, se informa que no se adelantó incidente de reparación en el presente asunto.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y ejecución de la pena.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverán las actuaciones al Juzgado de conocimiento, previo registro en el sistema y ocultamiento al público, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79611630, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79611630, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo y ejecución de la pena.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

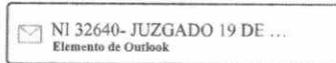
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **31 ENE 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

18/1/24, 15:32

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

18/01/2024 15:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juankapadilla@hotmail.com

Asunto: NI 32640- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1257 - CONDENADO: GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/01/2024 15:27



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

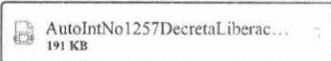
[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 32640- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1257 - CONDENADO: GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: juankapadilla@hotmail.com

18/01/2024 15:26



NI 32640- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1257 - CONDENADO: GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ
CALLE 50 SUR N° 97 D – 17,
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2692

NUMERO INTERNO 32640
REF: PROCESO: No. 110016000015201401998
C.C: 79611630

URGENTE

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1257 Bogotá D. 01 de agosto de 2023, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a GELVER URIEL ORTIZ, ASIMISMO, ORDENA DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ
TIBURCIO HERSAL 8 N° 27-73 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2693

NUMERO INTERNO 32640
REF: PROCESO: No. 110016000015201401998
C.C: 79611630

URGENTE

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1257 Bogotá D. 01 de agosto de 2023, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a GELVER URIEL ORTIZ, ASIMISMO, ORDENA DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ
CALLE 50 SUR – 97 D 37 – BARRIO BOSA PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2694

NUMERO INTERNO 32640
REF: PROCESO: No. 110016000015201401998
C.C: 79611630

URGENTE

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1257 Bogotá D. 01 de agosto de 2023, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a GELVER URIEL ORTIZ, ASIMISMO, ORDENA DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ
CALLE 87 B NO. 86 SUR – 10 MANZANA F CASA 30
BARRIO BOSQ BOSA SAN BERNARDINO.

BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2695

NUMERO INTERNO 32640
REF: PROCESO: No. 110016000015201401998
C.C. 79611630

URGENTE

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1257 Bogotá D. 01 de agosto de 2023, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas principal y accesorias impuestas en el presente asunto a GELVER URIEL ORTIZ, ASIMISMO, ORDENA DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial, a favor del sentenciado GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 3:26 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 32640- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1257 - CONDENADO: GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ

NI 32640- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1257 - CONDENADO: GELVER URIEL ORTIZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-15408-00
Interno:	34764
Condenado:	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA NIEGA EXTINCION DE PENAS SOLICITA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1387/1388

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

De parte, resolver sobre la solicitud en torno a la extinción de la pena y liberación definitiva y cumplimiento de la pena en favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de agosto de 2016, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.297.763** a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 700 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada el 28 de septiembre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.2. El Penado cumplió la sanción impuesta desde el día 11 de diciembre de 2015, hasta el 18 de septiembre de 2019, cuando se materializó la libertad condicional.

2.3. El 24 de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 6 de septiembre de 2019, este despacho le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 40 meses, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5.- El 17 de septiembre de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100330020 de Compañía Mundial de Seguros, por valor asegurado \$4.140.580.

2.6.- El 25 de febrero de 2020, se reconocieron **31 días**, por actividades realizadas por el penado mientras estuvo en prisión, los cuales fueron descontados del periodo de prueba. Así las cosas **el periodo de prueba quedo en 38 meses 29 días**.

2.7.- El 10 de agosto de 2023, el sentenciado allegó memorial, solicitando se decrete la extinción de la pena y liberación definitiva por cumplimiento de la pena, se expidan las comunicaciones ante las autoridades correspondientes para cancelar antecedentes, se realice el ocultamiento de las anotaciones, y finalmente, se ordene la devolución de la póliza judicial.

3. CONSIDERACIONES

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se decrete la extinción de la pena y liberación definitiva por cumplimiento de la pena, se expidan las comunicaciones ante las autoridades correspondientes para cancelar antecedentes, se realice el ocultamiento de las anotaciones, y finalmente, se ordene la devolución de la póliza judicial.

Aduce que, fue condenado a la pena de 84 meses de prisión, que se le impuso medida de aseguramiento desde el 11 de diciembre de 2015, y que desde esa fecha han transcurrido más de 91 meses superando el tiempo por el cual fue condenado.



3.1.- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE PENAS

Por cuanto en su petición, el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 19 de agosto de 2016, por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a **84 MESES de prisión** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 11 de diciembre de 2015, hasta el 18 de septiembre de 2019, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada, mediante provido del 6 de septiembre de 2019, además se le reconoció **9 meses y 28 días de redención**.

En consecuencia, **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 54 meses y 19 días**, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 29 meses y 11 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto No se decretará la pena cumplida.

3.2.- DE LA EXTINCION DE LA PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO.

Para aclarar su situación jurídica al sentenciado, es pertinente pronunciarse sobre la posible extinción de la pena impuesta a **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA**, que aparece regulada por los artículos 67 y 66 del CP, así.

Señala el artículo 67 del Código Penal, que: "Extinción y Liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 ibidem, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)."

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA** le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **38 meses y 29 días**, mismo que comenzó a partir del 17 de septiembre de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 16 de diciembre de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, SE ORDENA:

4.1. OFICIAR a la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA**.

4.2. OFICIAR a Migración Colombia, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba de dos años, impuesto a **OSCAR IVAN GIRALDO QUINTERO**, contabilizado desde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 17 de septiembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA** identificado con C.C. No. 9.297.763, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, por ahora, LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA NI LA LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA, por los motivos de este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

18/1/24, 15:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: gerenciamabogados

18/01/2024 15:03



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerenciamabogados (gerenciamabogados@gmail.com)

Asunto: NI 34764- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1387-1388 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cc: gerenciamabogados

18/01/2024 15:03



NI 34764- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1387-1388 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria

18/1/24, 15:01

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: acygconsultoressas@gmail.com

18/01/2024 15:04



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

acygconsultoressas@gmail.com (acygconsultoressas@gmail.com)

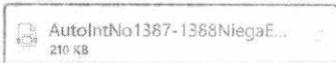
Asunto: NI 34764- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1387-1388 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: acygconsultoressas@gmail.com

18/01/2024 15:04



NI 34764- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1387-1388 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:50

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 3:03 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 34764- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1387-1388 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA

NI 34764- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1387-1388 - CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ SABALZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-08885-00
Interno:	35291
Condenado:	DIANA MARCELA AZA TARAZONA
Delitos:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO DECLARA PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1966

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **cumplimiento de la pena** en favor de la sentenciada **DIANA MARCELA AZA TARAZONA**, remitida por el prenombrada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA MARCELA AZA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.555.082**, por el delito de hurto agravado atenuado en la modalidad de tentativa, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión, multa de 7.5 s.m.l.m.v. y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 25 de septiembre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir a la condenada para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 3 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, a fin de que la sentenciada y su defensa, rindieran las explicaciones del caso, requiriéndola telegráficamente y telefónicamente de acuerdo con la información que reposa en el proceso.

4.- El 16 de diciembre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con término del 29 de noviembre al 1º de diciembre de 2021.

5.- 31 de marzo de 2022, este despacho ordeno la ejecución de la pena impuesta a la sentenciada, de manera intramuros.

6.- El 20 de mayo de 2022, este despacho declaro la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias desde el traslado del artículo 477 del CPP del 3 de noviembre de 2021 y auto del 31 de marzo de 2022 el cual ordeno la ejecución de la pena intramuros.

7.- El 22 de junio de 2022, se recibió póliza judicial No. NB-100345406 del 22 del mismo mes y año, por valor asegurado de \$1.000.000, expedida por Compañía Mundial de Seguros.

8.- El 22 de agosto de 2022, la sentenciada allega certificados de graduación de la peregrinación del prisionero y del proyecto de árbol sicomoro justicia y paz.

9.- El 27 de marzo de 2023, se recibe correo electrónico allegado por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual corre traslado de memorial suscrito por la sentenciada solicitando que le asignen juzgado de ejecución de penas dentro del radicado 17001-61-00-000-2021-00061-00, con el fin de poder acceder a los programas de resocialización del sistema penitenciario.

10.- El 4 de abril de 2023, se recibió oficio del 7 de marzo de 2023 mediante el cual la reclusión del Buen Pastor, remite documentos para estudio de libertad condicional de la sentenciada dentro del radicado No. 2020-80020.

11.- El 17 de mayo de 2023, se recibe oficio No. 5362 proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, Paloquemao, mediante el cual remite memorial de la sentenciada solicita firmar diligencia de compromiso, para acceder a la libertad condicional o posible pena cumplida.



12.- El 25 de julio de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se sirva constituir la póliza judicial o la posible pena cumplida.

13. El 14 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena dentro del radicado 17001-60-00-000-2021-00024-001.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición.

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se permita firmar diligencia de compromiso con el fin de poder acceder a la libertad por pena cumplida.

Por lo que el despacho procede a resolver sobre dicha solicitud.

3.1.- Sobre el Cumplimiento de Pena.

Para resolver la anterior solicitud, es necesario precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2019, por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de **DIANA MARCELA AZA TARAZONA**, en que se le condenó a **6 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

El sentenciado NO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, pues en se tiene que en el mismo fallo condenatorio, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiendo como periodo de prueba el termino de 3 años, bajo caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, el cual a la fecha no se ha materializado, toda vez que la sentenciada no ha suscrito dicha diligencia que trata el artículo 65 del CP, por lo tanto se tiene que la sentenciada no ha cumplido con las obligaciones ordenadas en la sentencia condenatoria, así las cosas, resulta improcedente afirmar el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, **AZA TARAZONA, no ha descontado ni un solo día, de la pena de 36 meses de prisión impuesta en este asunto**, por lo que no es acertado el planteamiento, al indicar que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún debería descontar efectivamente el lapso total de la pena privativa de la libertad, ordenada.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a declarar el cumplimiento de la pena, conforme lo requiere el penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, SE ORDENA:

4.1.- REQUERIR a DIANA MARCELA AZA TARAZONA, para que, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, para que comparezca a este despacho en el menor tiempo posible, con el fin de suscribir diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del CP, para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el incumplimiento, so pena la revocatoria del beneficio.

4.2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá, y al INPEC para que se sirvan informar si, **DIANA MARCELA AZA TARAZONA**, se encuentra privada de la libertad y de ser así, por cuenta de que juzgado y bajo que radicado se encuentra privada de la libertad.

4.3.- Respecto del correo enviado por Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el cual allega solicitud de la sentenciada solicitando que le asignen juzgado de ejecución de penas dentro del radicado 17001-61-00-000-2021-00061-00, y comoquiera que este despacho no conoce de dicho radicado, se dispone; a través del Centro de Servicios Administrativos y/o Coordinación de esta especialidad, indagar el destino correspondiente para que ingresen o remitan el memorial a la entidad correspondiente.



4.4.- Respecto del oficio del 7 de marzo de 2023 mediante el cual la reclusión del Buen Pastor, remite documentos para estudio de libertad condicional de la sentenciada dentro del radicado No. 2020-80020, y comoquiera que este despacho no vigila la pena de dicho radicado, se dispone; a través del Centro de Servicios Administrativos y/o Coordinación de esta especialidad, indagar el destino correspondiente para que ingresen o remitan el memorial a la entidad correspondiente.

4.5.-Respecto del oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá, remite documentos para estudio de redención de pena dentro del radicado 17001-60-00-000-2021-00024-001, y comoquiera que este despacho no vigila la pena de dicho radicado, se dispone; a través del Centro de Servicios Administrativos y/o Coordinación de esta especialidad, indagar el destino correspondiente para que ingresen o remitan el memorial a la entidad correspondiente.

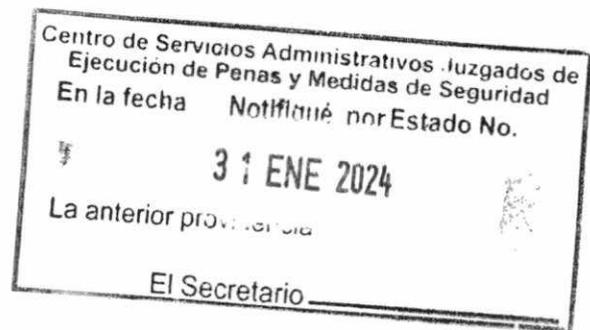
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, impuesta a la sentenciada **DIANA MARCELA AZA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.555.082**, solicitada por la prenombrada, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "**Otra Determinación**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

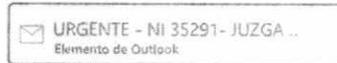


18/1/24, 09:24

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: sofiagranados747@gmail.com

18/01/2024 9:27



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sofiagranados747@gmail.com (sofiagranados747@gmail.com)

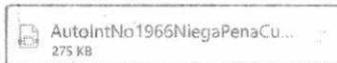
Asunto: URGENTE - NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: sofiagranados747@gmail.com

18/01/2024 9:27



URGENTE - NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1966 -
CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

REQUERIR a DIANA MARCELA AZA TARAZONA, para que, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, para que comparezca a este despacho en el menor tiempo posible, con el fin de suscribir diligencia de compromiso que trata el artículo 65 del CP, para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el incumplimiento, so pena la revocatoria del beneficio.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

17/1/24, 17:09

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié, 17/01/2024 17:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié, 17/01/2024 17:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[dhamosquera@defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ecendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Anderson yhoel Mosquera rodriguez

Mié, 17/01/2024 17:10



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Anderson yhoel Mosquera rodriguez \(havychoco@yahoo.com\)](#)

Asunto: NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: Anderson yhoel Mosquera rodriguez; Dhawilys Mosquera Mena

Mié, 17/01/2024 17:10



NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:54

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 5:10 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

NI 35291- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1966 - CONDENADO: DIANA MARCELA AZA TARAZONA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2018-11808-00 (ACUMULADO 023-2018-06108-00)
Interno:	36544
Condenados:	CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906/2004)
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 016

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la pena cumplida, en favor del sentenciado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 08 de junio de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá D.C., condenó a **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.355.800**, a la pena principal de 75 meses, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **16 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 20 de abril de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le redimió pena, así:

- El 23 de agosto de 2021, **5 meses y 25.75 días** por concepto de trabajo.
- El 23 de mayo de 2022, **3 meses y 2.5 días** por concepto de trabajo.

4.- el 28 de noviembre de 2022, este despacho redimió a la pena que cumple el sentenciado, **31 días** por trabajo; además, negó la acumulación jurídica de penas con el radicado 017-2019-02673-00 NI 40679, y acumuló la pena que aquí se ejecuta con el radicado No. 023-2018-06108-00 NI 36696, quedando la pena acumulada en un monto de **117 meses de prisión**, lo mismo que la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.- El 23 de agosto de 2023, concede redención de pena, en **160 días**.

6.-El 16 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-0025, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allega documentos para posible pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA**.

Revisada la actuación, el penado ha cumplido de la pena acumulada de 117 meses, **ochenta (80) meses doce puntos veinticinco (12.25) días**, así:



1.- **65 meses 3 días**, de privación física de la libertad, contabilizados desde su captura el 16 de agosto de 2018 hasta la fecha.

2.- **15 meses 9.25 días**, de redención de pena, reconocida hasta la fecha.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida solicitada por el Centro Carcelario La Modelo, toda vez que DE LA CRUZ PUERTA debe cumplir una pena acumulada de 117 meses de prisión, de los cuales lleva cumplidos 80 meses y 12.25 días.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Remitir copia del auto de acumulación de la pena de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual este Juzgado acumulo jurídicamente las penas impuestas dentro de los radicados 2018- 11808 N.I. 36544 y 2018-06108-00 NI 36696, para quedarle una pena acumulada de 117 meses; para su información y para que actualice la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al penado **CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.355.800**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel Modelo de la ciudad, para su información y actualización de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23-a-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Cesar de la Cruz Puerta

Finca Caracas

Cédula 1004355800

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

26/01/2024 15:43

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

26/01/2024 15:43

El mensaje

Para:
Asunto: NI 36544- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 016 - CONDENADO: CARLOS CESAR DE LA CRUZ PUERTA

Enviados: viernes, 26 de enero de 2024 20:42:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 20:42:50 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

26/01/2024 10:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCU



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2017-08102-00
Interno:	39829
Condenado:	MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL-	EL BUEN PASTOR
DECISIÓN	REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1950/1964

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de redención de pena a **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de enero de 2019, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía número 1.024.578.092**, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 18 de junio de 2019, EL Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal; modificó la sentencia, dejando la pena principal y accesoria en **18 meses de prisión**, en lo demás confirmó.

3.- El 16 de mayo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y reitero la orden de captura.

4.- El 12 de julio de 2023, se allega vía correo institucional oficio numero GS 2021 de 11 de junio de 2023, y anexos, mediante el cual la Patrullero de la E-16 LAURA CAMILA ARIAS BORJA deja a disposición a **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**.

5.- El 12 de julio de 2023, se legaliza la captura contra **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**, quien fuera capturada el **11 de julio de 2023**, fecha desde la cual cumple la pena.

6.- El 15 de agosto de 2023, no se concede el sustituto de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública y se requiere a Medicina Legal fijar fecha para valoración en salud.

7.- El 29 de noviembre de 2023, se negó la prisión domiciliaria a la sentenciada por grave enfermedad.

8.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Redención de pena.

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley. 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme los aludidos certificados se tienen que la sentenciada **estudió 108 horas así:**

-Certificado No. 19051174, AÑO 2023, octubre (108 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que para el mes de septiembre de los corrientes se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **BUENA**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **nueve (9) días** de la pena que cumple **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN** por las **108 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 18 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **11 de julio de 2023** fecha de captura y hasta la fecha, 5 meses y 7 días.
- Por redención de pena, **VELASQUEZ GUZMAN** ha descontado 9 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **5 MESES y 16 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR NUEVE (9) DÍAS redención de pena por las actividades realizadas por **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía número **1.024.578.092**, en el mes de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía número **1.024.578.092**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **5 MESES y 16 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDINA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
NOTIFICACIONES
 FECHA: 16-01-2024 HORA: _____
 NOMBRE: Maria Velasquez Guzman
 CÉDULA: 1024578092
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
 recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
 La anterior proveído
 El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:03

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 2:10 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39829- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1950-1964 - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

NI 39829- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1950-1964 - CONDENADO: MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ GUZMAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2015-01233-00
Interno:	40950
Condenado:	DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ
Delito:	HOMICIDIO OCULTAM, ALTERA O DESTRUCC DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 40/41

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención y certificación del quantum de la pena** en favor de **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Transitorio de Funza, condeno a **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ identificado con C.C. No. 1.073.521.048**, a la pena principal de **25 años y 5 meses de prisión**, a la pena de multa de 700 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito homicidio agravado y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de junio de 2019 cuando fue capturado, hasta la fecha.

2.- El 3 de marzo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de mayo de 2023, se recibió correo proveniente del Juzgado 1 Penal Circuito de Funza Cundinamarca, mediante el cual informa que no existe constancia de haberse solicitado ni iniciado proceso de incidente de reparación integral.

4.- El 2 de enero de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR- 3201 del 15 de diciembre de 2023, remitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR- 3201 del 15 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 4050 horas** así:

- Certificado No. 17524906, en 2019, agosto (66 horas).*
- Certificado No. 17726945, en 2019, octubre (132 horas), noviembre (108 horas), diciembre (126 horas).*
- Certificado No. 17726945, en 2020, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (84 horas).*
- Certificado No. 17865482, en 2020, abril (114 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).*
- Certificado No. 17947031, en 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).*
- Certificado No. 18038725, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).*
- Certificado No. 18137413, en 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
- Certificado No. 18220265, en 2021, abril (120 horas), mayo (0 horas), junio (6 horas).*
- Certificado No. 18592305, en 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*
- Certificado No. 18691860, en 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).*
- Certificado No. 18764778, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (0 horas).*
- Certificado No. 18858410, en 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
- Certificado No. 18941632, en 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En primer lugar, se tiene que, en los meses de mayo y junio de 2021 y diciembre de 2022 el sentenciado **Diego Esneider González Díaz**, realizó actividades de las cuales su desempeño fue calificado como **DEFICIENTE**, por lo que este despacho no reconocerá redención alguna por las 6 horas de estudio realizadas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que, para los demás meses, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **treientos treinta y siete (337) días** de la pena que cumple **GONZÁLEZ DÍAZ** por las **4.044 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 25 años y 5 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **6 de junio de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 55 meses y 9 días.
- Por redención de pena, **GONZÁLEZ DÍAZ** ha descontado 11 meses y 7 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **66 MESES Y 16 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TRECIENTOS TREINTA Y SIETE (337) DÍAS, de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. **1.073.521.048**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. **1.073.521.048**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **66 MESES Y 16 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

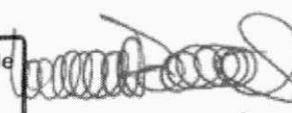
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **LAURA LICETH PACHÓN SOLANO**

31 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____


LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 18-06-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20950

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 40

FECHA DE ACTUACION: 15-06-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-18-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego esneider Gonzalez

FIRMA PPL: Diego.6

CC: 1073521048

TD: 107858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:52

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 10:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40950- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-40- 41 - CONDENADO: DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ

NI 40950- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-40- 41 - CONDENADO: DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01347-00
Interno:	42709
Condenado:	ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOS
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Decisión:	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1468

Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva del sentenciado **ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS, identificado con C.C. No. 1.012.432.350**, a la pena principal de **8 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años**.

2.2.- El 8 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de la pena y la ejecución de la pena.

2.3.- **El 17 de agosto de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante título judicial por valor de \$100.000 del 20 de marzo de 2018.

2.3.- Con oficio No. RU AK-O 1024 del 17 de septiembre de 2018, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informa que dentro del presente asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

2.4.- EL 10 de noviembre de 2021, ingreso oficio No. 20210458693/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de octubre de 2021, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, allega antecedentes penales del sentenciado.

2.5.- El 11 de noviembre de 2021, se recibió oficio No 20217030640051 del 1 de octubre de 2021, allegado por Migración Colombia, mediante el cual informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

2.6.- El 10 de febrero de 2022, a través de correo electrónico el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, que el título judicial No. 400100006514121 por \$100.000, fue aportado por el sentenciado, como caución prendaria, y consignado a la cuenta de ese centro de servicios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la extinción de la pena y liberación definitiva.

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)"*.

En el sub examine, se tiene que a **ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS**, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional, con un periodo de prueba de **2 AÑOS**, mismo que comenzó a partir del **17 de**



agosto de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 17 de agosto de 2020, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. Informar todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no violó las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, durante los 2 años que como periodo de prueba se le impuso, el condenado, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, al remitir la relación de antecedentes de **ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS**, así como el reporte de consulta al SISIEPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad; observándose que, no se registra anotaciones diferentes a la presente causa.

Por otro lado, Migración Colombia mediante oficio No. 20217030640051 del 1 de octubre de 2021, informa que el sentenciado no salió del país dentro del periodo de prueba.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, y a la par, se tiene oficio No. RU AK-O 1024 del 17 de septiembre de 2018, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, informa que dentro del presente asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesorias Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado **ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS**, identificado con C.C. No. **1.012.432.350**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: REMITIR copia de la presente diligencia al Centro de Servicios Judiciales del Sistema penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que, dispongan lo pertinente para la realizar la devolución y pago al sentenciado del Título Judicial No. 40010006514121 aportado como caución prendaria, dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el ocultamiento del proceso al público, finalmente, **DEVOLVER** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley
Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha, Notifiqué por Estado No.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

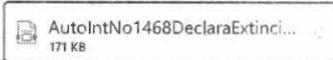
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

16/1/24, 15:00

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 16/01/2024 14:57



NI 42709- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1468 - CONDENADO: ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS
CARRERA 78 B NO 65 J - 05 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2673

NUMERO INTERNO 42709
REF: PROCESO: No. 110016000000201701347
C.C: 1012432350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1468 Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ
CALLE 12 B # 8-39 OFICINA 403 EDIFICIO BANCOQUIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2674

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42709
REF: PROCESO: No. 110016000000201701347
CONDENADO: ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS
1012432350

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1468 Bogotá D. C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS principal y accesoria Y LA LIBERACION DEFINITIVA del sentenciado ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:57

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 2:57 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - NI 42709- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1468 - CONDENADO: ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS

* Precaución* El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

NI 42709- JUZGADO 19 DE EJUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1468 - CONDENADO: ANDRES FELIPE VARGAS ARIAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-04029-00
Interno:	43037
Condenado:	CARLOS JOSE TORRES PUELLO
Delito:	TRÁFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	NIEGA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA SOLICITA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1386

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De parte, procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA**, elevada por el sentenciado **CARLOS JOSE TORRES PUELLO**.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- El 20 de noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS JOSE TORRES PUELLO identificado con C.C. No. 1.049.928.801**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal, al encontrarlo responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole prisión domiciliaria y permiso para trabajar fuera de su domicilio en la Carrera 2 Este No. 54 B 18 sur de esta ciudad, en la empresa SCC Aire Acondicionado y Ventilación S.A.S.

2.2.- El sentenciado estuvo **privado de la libertad, desde el 5 de diciembre de 2017**, cuando suscribió diligencia de compromiso con el fin de materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia, hasta el 5 de abril de 2022, cuando se materializó la libertad condicional.

2.3.- El 10 de agosto de 2018, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

2.4.- **El 18 de marzo de 2022**, este despacho le **concedió la libertad condicional al sentenciado** por un **periodo de prueba de 5 meses**, bajo constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.5.- **El 28 de marzo de 2022, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100344318 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$2.000.000.

2.6.- El 18 de noviembre de 2022, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita, se le expida "paz y salvo", ocultamiento del proceso y se comunique a las respectivas entidades del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se le expida se le expida "paz y salvo", se realice el ocultamiento del proceso y se comunique del mismo a las respectivas entidades (SIJIN, DIJIN, POLICIA, INTERPOL y PROCURADURIA).

Inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento pena, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante; se presume que lo que requiere el sancionado es que se decrete la extinción de la pena y su liberación definitiva

Así las cosas, respecto a la extinción de la pena, para las personas beneficiadas con los subrogados penales, requerida por el sancionado, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

"Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se



ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)”.

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **CARLOS JOSE TORRES PUELLO** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **5 meses**, mismo que comenzó a partir del 28 de marzo de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de agosto de 2022, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **CARLOS JOSE TORRES PUELLO**, acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no ha incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional**, requiriendo los antecedentes penales del sentenciado **CARLOS JOSE TORRES PUELLO**.

4.2. OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del 28 de marzo de 2022 al 28 de agosto de 2022, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

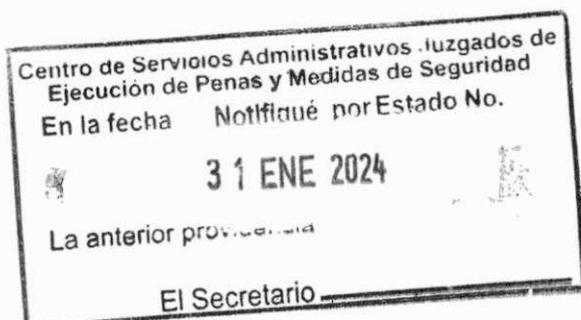
PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la extinción de la pena impuesta a **CARLOS JOSE TORRES PUELLO** identificado con **C.C. No. 1.049.928.801**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



18/1/24, 14:34

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/01/2024 14:37



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](mailto:Camila.Fernanda.Garzon.Rodriguez)

Asunto: NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Responder Reenviar

P

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

18/01/2024 14:35



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

widor3@hotmail.com

Asunto: NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

18/01/2024 14:35



No se pudo entregar el mensaje a wiherrera@Defensoria.edu.co.

[wiherrera no se encontró en defensoria.edu.co.](mailto:wiherrera@Defensoria.edu.co)

fpenap	Office 365	wiherrera
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la Web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 18/01/2024 14:37

NI 43037- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 18/01/2024 14:35

NI 43037- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[widor3@hotmail.com](#)

Asunto: NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cenodoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:35

NI 43037- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook



No se pudo entregar el mensaje a wiherrera@Defensoria.edu.co.

[wiherrera](mailto:wiherrera@Defensoria.edu.co) no se encontró en [defensoria.edu.co](mailto:wiherrera@Defensoria.edu.co).

fpenap
Acción necesaria
Dirección Para desconocida

Office 365

wiherrera
Destinatario

Solución

Es posible que la dirección esté mal escrita o que no exista. Pruebe las siguientes operaciones:

- **Vuelva a escribir la dirección del destinatario y, después, vuelva a enviar el mensaje:** si usa Outlook, abra el mensaje de informe de no entrega y haga clic en **Enviar de nuevo** en el menú o en la cinta de opciones. En Outlook en la Web, seleccione el mensaje y, después, haga clic en el vínculo "**Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.**" que está justo encima de la ventana de vista previa del mensaje. En la línea Para o CC, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario (omite las sugerencias de dirección). Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar** para volver a enviar el mensaje. Si usa un programa de correo electrónico distinto de Outlook o Outlook en la web, siga su método estándar para enviar un mensaje, pero asegúrese de eliminar y volver a escribir la dirección completa del destinatario antes de volverlo a enviar.

18/1/24, 14:34

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: ctorespuello@gmail.com

18/01/2024 14:38



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ctorespuello@gmail.com (ctorespuello@gmail.com)

Asunto: NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: ctorespuello@gmail.com

18/01/2024 14:38



NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:50

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 2:35 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

NI 43037- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1386 - CONDENADO: CARLOS JOSE TORRES PUELLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (19) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	46750
CONDENADO (A):	YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA
C.C:	1057579865
Fecha de notificación:	21 de diciembre de 2023
Hora:	11:35 am.
Dirección de notificación:	Calle 30 Bis Sur No.68 - 75.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.2023-1805/1806 de fecha 15/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 30 Bis Sur No.68 - 75, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 30 Bis Sur No.68 – 75, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 11:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

BOGOTÁ

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-02761-00
Interno:	46750
Condenado:	YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 Vigila COMEB La Picota.
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO, ACLARA TIEMPO CUMPLIDO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1805 /1806

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)





SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-02761-00
Interno:	46750
Condenado:	YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 Vigila COMEB La Picota.
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO, ACLARA TIEMPO CUMPLIDO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1805 /1806

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena, el sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**

ANTECEDENTES PROCESALES

- El 25 de junio de 2019, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA identificado con C.C. No. 1.057.579.865**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito tentativa de homicidio, concediéndole la prisión domiciliaria previa constitución de caución por 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
- El 24 de septiembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de estas diligencias.
- Dicha sanción la cumpie desde el **09 de noviembre de 2020**, cuando se presento a este despacho para iniciar el cumplimiento de la pena.
- El 09 de noviembre de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP.
- Mediante correo electrónico recibido el 1 de julio de 2023, el sentenciado solicitó se autorice cambio de domicilio a la CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 de esta ciudad, por cuanto, por motivos económicos y sociales se ve en la obligación de trasladarse de residencia.
- El 15 de diciembre de 2023, se autorizó cambio de domicilio.

CONSIDERACIONES

3.1 DEL CAMBIO DE DOMICILIO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.



SIGCMA

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**, a la dirección CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de acueducto de Bogotá.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente en esta oportunidad, la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado con anterioridad, y por el ello el Despacho faculta a **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**, para que resida en la **CALLE 30 BIS Sur No. 68-75** de esta ciudad.

3.2 ACLARA TIEMPO CUMPLIDO

De acuerdo con memorial ingresado el 14 de septiembre de 2023, en el cual solicita aclaración respecto a su proceso actual de cumplimiento de la pena, con el fin de saber cuanto tiempo de la pena a cumplido y de este modo conocer si posiblemente es beneficiario de otro tipo de beneficio como lo es la libertad condicional, se aclara que:

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el **condenado YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 09 de noviembre de 2020 -fecha en la que se presento voluntariamente para iniciar el cumplimiento de la pena- hasta el momento, lapso en el que ha descontado **37 meses y 6 días**, esto, sin que obre en el expediente solicitudes de redención pendientes. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **37 meses y 06 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.541.081 y la tarjeta de abogado No. 370669, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder ingresado a estas diligencias el pasado 30 de septiembre de 2023. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

2.- De acuerdo con los memoriales de fecha 30 de septiembre de 2023, 10 de noviembre de 2023 y 04 de diciembre de 2023, en el que el apoderado del penado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**, solicita copia del link del proceso No. 11001-60-00-013-2017-02761-00, se dispone a través del Centro De Servicios Administrativos De Esta Especialidad:

REMITIR con carácter **URGENTE**, copias digitales del proceso con número de radicado 11001-60-00-013-2017-02761-00 (N.I. 46750) en el cual es condenado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** al apoderado **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA**, dicha información debe ser enviada al correo **Ignacio.togado2021@gmail.com**, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., y CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del Interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** identificado con **C.C. No. 1.057.579.865**, a la dirección la **CALLE 30 BIS Sur No. 68-75** de esta ciudad.

SEGUNDO. - DECLARAR que, YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA identificado con **C.C. No. 1.057.579.865**, ha descontado de la pena impuesta un total de **37 meses y 06 días**, hasta la fecha.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S
DAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2017-02761-00
Interno:	46750
Condenado:	YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 Vigila COMEB La Picota.
Decisión:	AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO, ACLARA TIEMPO CUMPLIDO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1805 /1806

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena, el sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2019, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA identificado con C.C. No. 1.057.579.865**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor-responsable del delito tentativa de homicidio, concediéndole la prisión domiciliaria previa constitución de caución por 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
- 2.- El 24 de septiembre de 2020, este despacho avoco el conocimiento de estas diligencias.
- 3.- Dicha sanción la cumple desde el **09 de noviembre de 2020**, cuando se presentó a este despacho para iniciar el cumplimiento de la pena.
- 4.- El 09 de noviembre de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 38B del CP.
- 5.- Mediante correo electrónico recibido el 1 de julio de 2023, el sentenciado solicitó se autorice cambio de domicilio a la CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 de esta ciudad, por cuanto, por motivos económicos y sociales se ve en la obligación de trasladarse de residencia.
- 6.- El 15 de diciembre de 2023, se autorizó cambio de domicilio.

CONSIDERACIONES

3.1 DEL CAMBIO DE DOMICILIO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.



SIGCMA

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**, a la dirección CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio público de acueducto de Bogotá.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciable al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente en esta oportunidad, la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado con anterioridad, y por el ello el Despacho faculta a **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**, para que resida en la **CALLE 30 BIS Sur No. 68-75** de esta ciudad.

3.2 ACLARA TIEMPO CUMPLIDO

De acuerdo con memorial ingresado el 14 de septiembre de 2023, en el cual solicita aclaración respecto a su proceso actual de cumplimiento de la pena, con el fin de saber cuanto tiempo de la pena a cumplido y de este modo conocer si posiblemente es beneficiario de otro tipo de beneficio como lo es la libertad condicional, se aclara que:

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el **condenado YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** ha estado privado de la libertad por esta actuación así: desde el 09 de noviembre de 2020 -fecha en la que se presentó voluntariamente para iniciar el cumplimiento de la pena- hasta el momento, lapso en el que ha descontado **37 meses y 6 días**, esto, sin que obre en el expediente solicitudes de redención pendientes. En consecuencia, se declara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** ha descontado de la pena impuesta, un total de **37 meses y 06 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.541.081 y la tarjeta de abogado No. 370669, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder ingresado a estas diligencias el pasado 30 de septiembre de 2023. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

2.- De acuerdo con los memoriales de fecha 30 de septiembre de 2023, 10 de noviembre de 2023 y 04 de diciembre de 2023, en el que el apoderado del penado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**, solicita copia del link del proceso No. 11001-60-00-013-2017-02761-00, se dispone a través del Centro De Servicios Administrativos De Esta Especialidad:

REMITIR con carácter **URGENTE**, copias digitales del proceso con número de radicado 11001-60-00-013-2017-02761-00 (N.I. 46750) en el cual es condenado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** al apoderado **IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA**, dicha información debe ser enviada al correo **Ignacio.togado2021@gmail.com**, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., y CERVI, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del Interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR DE DOMICILIO al sentenciado **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** identificado con C.C. No. **1.057.579.865**, a la dirección la CALLE 30 BIS Sur No. 68-75 de esta ciudad.

SEGUNDO. - DECLARAR que, **YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA** identificado con C.C. No. **1.057.579.865**, ha descontado de la pena impuesta un total de **37 meses y 06 días**, hasta la fecha.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:02

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 15/12/2023, a la(s) 11:07 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 46750- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1805-1806 -
CONDENADO: YAIR ARMANDO PULIDO BARRERA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	76001-60-00-193-2016-38959
Interno:	46900
Condenado:	JHON JAIRO JORYS GARCIA
Delito:	HOMICIDIO TENTADO, FABRIC , TRAFICO, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO; CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, HURTO.
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1805

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **libertad condicional** incoada por el sentenciado **JHON JAIRO JORYS GARCIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Cali - valle, condeno a **JHON JAIRO JORYS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.836.205**, a la pena principal de 9 años y 6 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de homicidio en modalidad de tentativa, fabricación, trafico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de enero de 2018, el Juzgado Primero del Circuito de Conocimiento de Cali - Valle, condeno a **JHON JAIRO JORYS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.836.205**, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 SMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de homicidio, desplazamiento forzado, porte de armas y hurto, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Mediante auto interlocutorio No. 166 del 2 de febrero de 2022, El Juzgado Segundo Homologo de Acacias - Meta, acumulo las penas señaladas anteriormente, fijando la pena en 147 meses y 18 días de prisión.

4.- El sentenciado cumple la pena desde el 28 de octubre de 2016, a la fecha.

5.- Al sentenciado se le a reconocido como redención hasta la fecha un total de **18 meses y 12.12 días**.

6.- El 14 de diciembre de 2023, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.

7.- El 14 de octubre de 2023, 10 de noviembre de 2013, 18 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, se recibió memorial del penado, en el que solicita se conceda la libertad condicional, señalando que cumple con el requisito objetivo y subjetivo.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JHON JAIRO JORYS GARCIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 28 de octubre de 2016 a la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **85 meses y 16 días**, mas **18 meses y 12.12 días** reconocidos como redención hasta la fecha, guarismo que sumados arrojan un total de **103 meses y 28. 12 días** y las **3/5 partes de la pena de 147 meses y 18 días** de prisión, **equivalen a 88 meses y 16.8 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su cumplimiento de la pena en su residencia; de tal manera que, el despacho **NO** cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JHON JAIRO JORYS GARCIA**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JHON JAIRO JORYS GARCIA.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA", a efectos de que se sirvan remitir con carácter **URGENTE** los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, cartilla biográfica, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JHON JAIRO JORYS GARCIA**, actas de calificación de conducta, y resolución favorable según sea el caso.

2.- **Requerir** al sentenciado **JHON JAIRO JORYS GARCIA** en su lugar de reclusión, con el fin a que se sirva allegar a este despacho la información relevante que sirva de argumentación para el requisito del "ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL" previo nuevo pronunciamiento de la Libertad Condicional una vez allegados los documentos necesarios, para dicho fin, mínimamente se requiere dirección del domicilio en el cual cuenta con arraigo y prueba sumaria del mismo tales como recibos de servicios públicos o cualquier otro que sirva para verificar la dirección y ubicación exacta, sin perjuicio que el mismo sea verificado. Esto considerando que en los memoriales relacionados en el acápite de antecedentes no se encuentra información alguna al respecto.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JHON JAIRO JORYS GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.107.836.205**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar **INMEDIATO** cumplimiento al acápite de "**otras determinaciones**".

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 18-01-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46900

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1805

FECHA DE ACTUACION: 14-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON FAIBO

FIRMA PPL: _____

CC: 1107836305

TD: 112198

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

26/01/2024 15:51

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responde Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

26/01/2024 15:51

El mensaje

Para:
Asunto: NI 46900- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-1805 - CONDENADO, JHON JAIRO JORYS GARCIA

Enviados: viernes, 26 de enero de 2024 20:51:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
Releído en: viernes, 26 de enero de 2024 20:51:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

18/01/2024 11:57

NI 46900- JUZGADO 19 DE E...
Fidel Angel Pena Quintero

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: NI 46900- JUZGADO 19 DE EJECUC



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2019-05085-00
Interno:	49230
Condenado:	JAVIER ALEMAN ZAPATA
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 42/43

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención y certificación del quantum de la pena** en favor de **JAVIER ALEMAN ZAPATA**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **JAVIER ALEMAN ZAPATA identificado con C.C. No. 11.383.770**, a la pena principal de **18 años de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito acceso carnal violento, actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de diciembre de 2019, fecha en la que fue capturado, hasta la fecha.

2.- El 24 de agosto de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de enero de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR- 3199 del 15 de diciembre de 2023, remitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR- 3199 del 15 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JAVIER ALEMAN ZAPATA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 1.074 horas** así:

Certificado No. 18768373, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).

Certificado No. 18861232, en 2023, enero (126 horas), febrero (96 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18947422, en 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Y trabajó 176 horas, así:

Certificado No. 18681304, en 2022, septiembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, durante meses en los que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias



de actividad, se redimirán **ochenta y nueve punto cinco (89.5) días** de la pena que cumple **JAVIER ALEMAN ZAPATA**, por las **1.074 horas de estudio** realizadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 82 íbidem, se redimirán **once (11) días**, por trabajo, por las **176 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **JAVIER ALEMAN ZAPATA**, que le serán reconocidos en este proveído.

En consecuencia, se reconocerán **cien punto cinco (100.5) días** de redención a la pena que cumple **JAVIER ALEMAN ZAPATA**.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **JAVIER ALEMAN ZAPATA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 18 años de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **17 de diciembre 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 48 meses y 29 días.

-Por redención de pena, **JAVIER ALEMAN ZAPATA** ha descontado 3 meses y 10.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **52 MESES y 9.5 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin de solicitar cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta del penado **JAVIER ALEMAN ZAPATA**, que reposen en la hoja de vida del prenombrado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIEN PUNTO CINCO (100.5) DÍAS, de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER ALEMAN ZAPATA** identificado con **C.C. No. 11.383.770**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **JAVIER ALEMAN ZAPATA** identificado con **C.C. No. 11.383.770**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **52 MESES y 9.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

RCUARTO: EMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2015-01233-00
Interno:	40950
Condenado:	DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ
Delito:	HOMICIDIO OCULTAM, ALTERA O DESTRUCC DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 40/41

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención y certificación del quantum de la pena** en favor de **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 27 de julio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Transitorio de Funza, condeno a **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ identificado con C.C. No. 1.073.521.048**, a la pena principal de **25 años y 5 meses de prisión**, a la pena de multa de 700 SMLMV y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo responsable del delito homicidio agravado y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de junio de 2019 cuando fue capturado, hasta la fecha.

2.- El 3 de marzo de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de mayo de 2023, se recibió correo proveniente del Juzgado 1 Penal Circuito de Funza Cundinamarca, mediante el cual informa que no existe constancia de haberse solicitado ni iniciado proceso de incidente de reparación integral.

4.- El 2 de enero de 2024, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR- 3201 del 15 de diciembre de 2023, remitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBOG-AJUR- 3201 del 15 de diciembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 4050 horas** así:

- Certificado No. 17524906, en 2019, agosto (66 horas).*
- Certificado No. 17726945, en 2019, octubre (132 horas), noviembre (108 horas), diciembre (126 horas).*
- Certificado No. 17726945, en 2020, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (84 horas).*
- Certificado No. 17865482, en 2020, abril (114 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).*
- Certificado No. 17947031, en 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).*
- Certificado No. 18038725, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).*
- Certificado No. 18137413, en 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
- Certificado No. 18220265, en 2021, abril (120 horas), mayo (0 horas), junio (6 horas).*
- Certificado No. 18592305, en 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*
- Certificado No. 18691860, en 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).*
- Certificado No. 18764778, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (0 horas).*
- Certificado No. 18858410, en 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).*
- Certificado No. 18941632, en 2023, abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).*



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En primer lugar, se tiene que, en los meses de mayo y junio de 2021 y diciembre de 2022 el sentenciado **Diego Esneider González Díaz**, realizó actividades de las cuales su desempeño fue calificado como **DEFICIENTE**, por lo que este despacho no reconocerá redención alguna por las 6 horas de estudio realizadas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que, para los demás meses, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **treientos treinta y siete (337) días** de la pena que cumple **GONZÁLEZ DÍAZ** por las **4.044 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **Diego Esneider González Díaz**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 25 años y 5 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **6 de junio de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 55 meses y 9 días.
- Por redención de pena, **GONZÁLEZ DÍAZ** ha descontado 11 meses y 7 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **66 MESES y 16 DIAS**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TRECIENTOS TREINTA Y SIETE (337) DÍAS, de la pena impuesta al sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. **1.073.521.048**, por las razones consignadas en la parte motiva.

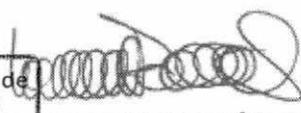
SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **DIEGO ESNEIDER GONZÁLEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. **1.073.521.048**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **66 MESES y 16 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No. LAURA</p> <p>31 ENE 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>


LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 18-ENE-24

PABELLÓN 25.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49230

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 22/23

FECHA DE ACTUACION: 16-ENE-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Alemón Zapata

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 11383770

TD: 109067

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Javier Alemón Zapata

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:52

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49230- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-42-43 - CONDENADO: JAVIER ALEMAN ZAPATA

NI 49230- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-42-43 - CONDENADO: JAVIER ALEMAN ZAPATA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25286-61-00-711-2018-80121-00
Interno:	51144
Condenado:	WILLINGTON ROCHA HUERTAS
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (LEY 906 DE 2004)
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "MODELO"
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 38/39

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA** al sentenciado **WILLINGTON ROCHA HUERTAS**, conforme con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal Del Circuito De Descongestión Con Funciones De Conocimiento De Funza Cundinamarca, condenó a **WILLINGTON ROCHA HUERTAS identificado con C.C. No. 80.800.247**, a la pena principal de **12 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **22 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena

2.2.- El 10 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 1 de agosto de 2020, este despacho **redimió 75.3 días a** la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 2 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16512, sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó documentos para estudio de redención.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-16512, sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILLINGTON ROCHA HUERTAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 3.768 horas así:**

Certificado No. 17997446, en el año 2020, durante los meses de: diciembre (102 horas).

Certificado No. 18137864, en el año 2021, durante los meses de: enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18191528, en el año 2021, durante los meses de: abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18288515, en el año 2021, durante los meses de: julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18357868, en el año 2021, durante los meses de: octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).



Certificado No. 18454624, en el año 2022, durante los meses de: enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18547613, en el año 2022, durante los meses de: abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18654887, en el año 2022, durante los meses de: julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).

Certificado No. 18772790, en el año 2022, durante los meses de: octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

Certificado No. 18802661, en el año 2023, durante los meses de: enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).

Certificado No. 18913289, en el año 2023, durante los meses de: abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán **TRECIENTOS CATORCE (314) DÍAS**, de redención a **WILLINGTON ROCHA HUERTAS** por las **3.768 horas** de estudios realizadas.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **WILLINGTON ROCHA HUERTAS**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 12 años y 6 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **22 de agosto de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 5 años, 4 meses y 23 días.

-Por redención de pena, **ROCHA HUERTAS** ha descontado 12 meses y 29.3 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **6 AÑOS, 5 MESES y 22.3 DIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TRECIENTOS CATORCE (314) DIAS POR ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **WILLINGTON ROCHA HUERTAS** identificado con **C.C. No. 80.800.247**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **WILLINGTON ROCHA HUERTAS** identificado con **C.C. No. 80.800.247**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **6 AÑOS, 5 MESES y 22.3 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 ENE 2024**
La anterior proveído
El Secretario _____

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Willington Rocha Huertas

Cod. No. **80.800.247 Bstj**



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:00

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:12 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ** Posible correo SPAM - NI 51144- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-38-39 - CONDENADO: WILLINGTON ROCHA HUERTAS

Precaución El filtro de correo detectó que este mensaje presenta contenido potencialmente peligroso. Por favor tenga cuidado al abrirlo o sus archivos adjuntos. Si no está seguro de su contenido por favor elimínelo de su bandeja de entrada.

NI 51144- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024-38-39 - CONDENADO: WILLINGTON ROCHA HUERTAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2022-06025-00
Interno:	51671
Condenado:	ARIEL FELIPE MORENO PORRAS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA ORDENA PRUEBAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1998/1999/2000

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento entorno al reconocimiento de **redención de pena, libertad condicional y certificación del quantum de la pena** en favor del sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de febrero de 2023, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.754.927**, a la pena principal de 43 MESES Y 6 DIAS de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de febrero de 2023, el Juzgado fallador dejó sin efecto auto del 21 de febrero de 2023, y corrigió el quantum punitivo de la pena impuesta en la sentencia del 20 de febrero de 2023, fijándola en **21 meses y 18 días**.

El penado fue capturado el **22 de noviembre de 2022**, fecha desde la cual cumple la pena en la CARCEL MODELO.

2.- El 9 de octubre de 2023, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 12 de octubre de 2023, se redimieron **7,5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

4.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita la libertad condicional.

5.- El 19 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15349 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena y libertad condicional.

2. CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-15349 sin fecha, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 252 horas así:**

- Certificado No. 19017866, en el 2023, julio (0 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Para el caso en estudio, tenemos que durante el mes de agosto y septiembre de 2023, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **buena**; así mismo durante dicho periodo certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **veinte uno (21) días** de la pena que cumple **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** por las **252 horas de estudio** realizadas en el mes de agosto y septiembre de 2023.

De otra parte, respecto del mes de julio 2023, se tiene que el penado estudio (0) horas, por lo que no se altera el resultado.

3.2.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, fue condenado en decisión de casación a la pena de 21 meses y 18 días de prisión, al ser hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, por cuanto el 22 de noviembre de 2022, en inmediaciones de la carrera 3 número 92 – 46 en el conjunto residencial Altos de Yacar, barrio chico de esta ciudad capital, cuando Luz Mery Delgado en calidad de empleada doméstica abrió la puerta del inmueble aludido observó a tres (3) sujetos masculinos, quienes al ser interrogados indicaron que eran obreros, sin embargo, la mencionada les adujo que la obra era en la terraza, por lo que los sujetos recogieron las cosas y emprendieron la huida por la ventana de la que habían forzado la cerradura. Seguidamente, Luz Mery Delgado comunicó lo sucedido a su jefe Cristina Plazas Michelsen, quien encontró que faltaban unas pertenencias, por lo que informaron al celador del edificio y éste a la Policía Nacional, logrando la recuperación de los bienes y la captura de Juan Camilo Aguirre Ordoñez, Deiby Jesús Calderón Barragán y **Ariel Felipe Moreno Porras**.

Se tiene, frente a la valoración de la conducta punible, que en el estadio de la ejecución de la pena, tal valoración, debe ser acorde con los fines de prevención especial, que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, si no por el contrario a un actuar planeado, propio de alguien que optó por el delito como medio de subsistencia, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.



Obsérvese que, en esta instancia, si bien el artículo 64 del Código Penal exige previo a evaluar los factores objetivo y subjetivo para la procedencia de la libertad condicional, valorar la conducta punible, también lo es que el fin último de tal valoración es diagnosticar que ya en libertad, el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntualizó y decidió:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de Conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta Punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Es evidente que con tal comportamiento vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, acorde con las circunstancias fácticas los elementos de juicio tenidos en cuenta por el Juzgado fallador que da cuenta de la antijurídica, en razón a ello, se impone a esta Jueza, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional en pro de la protección de la sociedad y determinar frente a la valoración de la conducta



punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

Factor Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena impuesta que actualmente cumple el sentenciado es de 21 meses y 18 días de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 12 meses y 18 días.

En el sub examine **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2022, hasta la fecha, es decir 13 meses y 7 días, más 28.5 días de redención de pena reconocida hasta la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 14 meses 5.5 días, tiempo que supera el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose este requisito.

Desempeño y Comportamiento del Sentenciado, durante el tratamiento penitenciario.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta ha sido calificada durante todo el tiempo de privación de la libertad, como buena y ejemplar, por lo que el Consejo de Disciplina del penal emitió resolución No. 4743 de 18 de diciembre de 2023, recomendó favorablemente su libertad condicional, no registra investigaciones ni sanciones disciplinarias, ha realizado actividades para redención de pena con resultados sobresalientes.

Sobre el proceso de rehabilitación, se allegó copia de la cartilla biográfica actualizada, se tiene que ha estado clasificado en fase de alta seguridad, el 26 de abril de 2023 mediante acta No. 114-21-2023, sin que exista nueva valoración a la fecha, aspecto determinante en el caso concreto, para establecer que ya en libertad anticipada no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados en correlación con la valoración de la conducta punible.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 2 A No. 185 A - 30 de esta ciudad, lugar en el que indica reside con su progenitora e hijo, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibos de servicios públicos, declaraciones juramentada ante notaria y certificaciones personales.

Así las cosas, **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, copia de recibos de servicios públicos, certificaciones de la parroquia, laborales y personales, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.



Perjuicios.

Respecto de los perjuicios, se tiene que por el punible contra el patrimonio económico el juzgado fallador en la sentencia base de la ejecución indico que, los perjuicios fueron cancelados a la víctima por un valor de \$4.000.000 que fueron consignados por la empresa de giros efecty, por lo que obtuvo rebaja punitiva conforme al artículo 269 del CP.

De la valoración de la conducta.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado



previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, el regular avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, pues se encuentra en fase de ALTA SEGURIDAD, desde el año 2023 sin nueva calificación que demuestre que este hubiera superado dicha fase, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones.

Es evidente que no puede obviarse el grado de lesividad del reato por lo que se sancionó a **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, tal como quedó valorado inicialmente, por las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el fallador, y tal como este lo indicó:

"Valorados dichos medios de convicción, considera el despacho que, se encuentra demostrado más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, la materialidad de la conducta punible atribuida a los acusados y la responsabilidad de estos en la misma.

Lo anterior, porque, sin duda, se acreditó la existencia del delito de hurto calificado agravado, tipificado en los artículos 239, 240, inciso 2º y 241, numeral 10 del Código Penal, pues el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la carrera 3 número 92 - 46 en el Conjunto Residencial Altos de Yacar, barrio Chicó Oriental de esta ciudad, Juan Camilo Aguirre Ordoñez, Deiby Jesús Calderón Barragán y Ariel Felipe Moreno Porras pretendieron sustraer del inmueble pertenencias de la señora Cristina Plazas Michelsen, para luego emprender la huida, siendo capturados por la Policía Nacional, logrando así, la recuperación de los elementos objeto de hurto.

Aunado a ello, se tiene que los acusados mediante actos idóneos, logró consumir la conducta punible, pues los elementos hurtados, salieron de la esfera de dominio de la víctima."

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche dado que, sin importar las consecuencias de su actuar, atento contra el bien jurídico del patrimonio, con el fin único de obtener dinero de manera fácil, aprovechando su ausencia de la víctima en el inmueble, no solo a la víctima directa sino a la sociedad en general, quienes se ven expuestos a situaciones de similar naturaleza con frecuencia, lo que ratifica aún más el alto grado de reproche y la conducta altamente nociva para la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena



impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues sí bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 14 meses y 5.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, *hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.*

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho)".

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es el patrimonio económico, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la ciudadanía en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad para que complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base lo anterior no se concederá por ahora la libertad condicional al penado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social en una fase compatible con este beneficio en correlación a la lesividad del daño causado y se verifique su arraigo.

3.3.- QUANTUM DE LA PENA.

Respecto del sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.020.754.927**, este despacho de oficio le certificara el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 21 meses y 18 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **22 de noviembre de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 13 meses y 7 días.

-Por redención de pena, **MORENO PORRAS** ha descontado, 28.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **14 MESES Y 5.5 DIAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario y verificar el arraigo del condenado, **a través Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** en la CARRERA 2 A No. 185 A – 30 de esta ciudad, en donde residirá con su progenitora; María Cristina Porras Salcedo, con abonado telefónico 3202861895, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTI UNO (21) días a la pena que cumple el sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.754.927**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.754.927**, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **ARIEL FELIPE MORENO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.754.927**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **14 MESES y 5.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "**otras determinaciones**".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23 DE ENERO 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ariel Felipe Moreno P

Firma Felipe

Cédula 1020754927

El(la) Sr. _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:44

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:44

El mensaje

Para:
Asunto: NI 51671- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1998-1999-2000 - CONDENADO: ARIEL FELIPE MORENO PORRAS

Enviados: vie nes, 26 de enero de 2024 20:44:02 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 26 de enero de 2024 20:43:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001- 60- 00- 015- 2023- 03886 - 00
Interno:	55669
Condenado:	JAVIER MURILLO ARBOLEDA
Delito:	PORTE ILEGALDE ARMAS
Reclusión:	ESTACION CUARTA DE POLICIA o - COMEB LA PICOTA-
Decisión:	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 A DEL C.P.

AUTOS INTERLOCUTORIO: 2024 - 014

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la sustitución de la pena en favor del sentenciado JAVIER MURILLO ARBOLEDA, **en aplicación del artículo 38 A del C.P.**, conforme solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2023, el Juzgado 60 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER MURILLO ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.436.154, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 15 de mayo de 2023, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 18 de enero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con memorial recibido el 10 de enero de 2024, el sentenciado solicitó se concediera la sustitución de la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 A del C.P., argumentando que cumple a cabalidad los presupuestos de la mencionada norma y por su estado de salud.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la sustitución de la pena por vigilancia electrónica

Este despacho negará la petición de sustitución de la pena de prisión por la vigilancia a través de seguridad electrónica contemplada en el artículo 38 A del C.P., por resultar improcedente.

Para el caso debe tenerse en consideración que las normas que regulan lo relativo a los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión No se encuentran vigentes.

De cara a este aspecto, conviene anotar que el artículo 29 B de la Ley 65 de 1993 - Código Nacional Penitenciario y Carcelario, fue derogado tácitamente por el artículo 38 A del Código Penal (Introducido por el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007). A efectos de ilustrar sobre el particular, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas sobre el tema por la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2011, donde indicó:

"(...) Sobre esto es preciso advertir que antes de la expedición de la Ley 1142 de 2007, el sistema de seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión se encontraba regulada por el artículo 29B de la Ley 65 de 1993 (Código Nacional Penitenciario y Carcelario) el cual establecía requisitos distintos a los contemplados actualmente. Para ilustrar la distinción aludida la Sala presenta el siguiente cuadro:

...

(...) De lo anterior se deriva que estas normas regulan la misma situación de manera distinta, por lo que se presenta una antinomia jurídica, cuya definición en el ámbito



de la teoría jurídica puede describirse como aquella situación en la que en un sistema jurídico dos normas establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho.

*Entre los criterios que el derecho brinda para solucionar antinomias, se cuestiona en primera instancia la vigencia temporal de las normas, estableciéndose que frente a una antinomia jurídica el operador del derecho debe aplicar el criterio denominado *lex posterior*, según el cual, la norma posterior en el tiempo tiene como efecto jurídico, que la norma anterior que regulaba el mismo supuesto pierde vigencia. Quiere decir que se presenta el fenómeno de la derogación o derogatoria.*

Al tenor de lo anterior, el artículo 71 del Código Civil colombiano contempla la mencionada institución, cuando establece que una ley nueva puede estipular la derogatoria de una antigua y que la imposibilidad de conciliar el contenido de una ley antigua con el de una ley nueva, implica que la primera pierde vigencia, esto es, es reemplazada por la segunda.

*Con base en las razones anteriormente expuestas, debe concluirse que el artículo 29B del Código Nacional Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) fue derogado tácitamente por el artículo 38A del Código Penal (Artículo 50 de la Ley 1142 de 2007) en aplicación del criterio denominado *lex posterior* y en razón a que es inconcebible pensar que ambas normas pueden estar vigentes en un mismo momento, dado que exigen requisitos distintos para acceder al sistema de vigilancia electrónica. De ahí que la Corte encuentre que los requisitos vigentes a este respecto son los del artículo 38A del Código Penal.(...)*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad el artículo 38 A del Código Penal, que preveía el sistema de vigilancia electrónica como sustituto de la prisión, fue derogado por el Artículo 107 de la ley 1709 de 2014, de manera que su aplicación procede sólo al amparo del principio de favorabilidad.

A efectos de tener claridad sobre la aplicación del principio de favorabilidad, conviene hacer mención a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión de febrero 16 de 2005 (Proceso-No. 23006 - M. P., ALFREDO GOMEZ QUINTERO), donde sobre el tema se indicó:

"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado." (Negritas fuera del texto original)

De lo anterior se infiere que para aplicar la favorabilidad y dar efectos ultractivos a una norma que ha sido derogada, es requisito indispensable que esta haya tenido vigencia durante el curso de la actuación y que sea más favorable al sentenciado.

Con base en lo anterior y teniendo que los hechos que dieron origen a las presentes diligencias ocurrieron el 15 de mayo de 2023, cuando la norma bajo la cual se solicita la sustitución ya había sido eliminada del ordenamiento jurídico, por lo que **se concluye que en el caso bajo examen no concurren los presupuestos necesarios para examinar al amparo del principio de favorabilidad, la procedencia del sustituto contemplado en los derogados artículos 29B de la ley 65 de 1993 y 38 A del Código Penal.**

Agregando, que el estado de salud del PPL, no sería relevante para este caso, por cuanto el legislador regló tal asunto bajo otros parámetros y normas, como son el artículo 68 del C.P. y 314 numeral 4 del C.P.P., como también otras modalidades de sustitución de la pena de prisión, como las contempladas en los artículos 38 B y 38 del C.P., artículo 314 numerales 2,3 y 5 del C.P., pero cada figura sujeta al cumplimiento de requisitos específicos.

Corolario de lo anterior, el despacho despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la defensa, por improcedente por cuanto la norma invocada fue derogada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Enviar comunicación al COMANDANTE DE LA CUARTA ESTACION DE POLICIA de la ciudad, con el fin de entéralo que este juzgado vigila pena impuesta al PPL MURILLO ARBOLEDA, a la par para solicitarle informe si ya le asignaron cupo en un establecimiento del INPEC para el cumplimiento de la pena; y solicitarle se sirva garantizar la debida atención en salud que



requiere el interno, en cuanto, a las remisiones oportunas al Centro de Salud donde lo están atendiendo, si fue remitido a consulta interna el 11 de enero de 2024, como el suministro de medicamentos y demás, por lo que deberá informar a este despacho el estado actual y condiciones de privación de la libertad del precitado mientras es recibido por el Centro Carcelario asignado.

4.2.- Para verificar las condiciones en que viene cumpliendo la sanción el PPL MURILLO ARBOLEDA, como las condiciones de salud, por intermedio del Área de Asistencia Social, practicar visita a la sala de detenidos de la Estación 4 de Policía, y rinda el correspondiente informe.

4.3: Solicitar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se sirva fijar fecha con urgencia para valoración de JAVIER MURILLO ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.436.154, privado de la libertad en la sala de detenidos de la ESTACION CUARTA DE POLICIA, por clínica forense, para determinar su estado de salud y si se dan los presupuestos de los artículos 68 del C.P. y 314 numeral 4 del C.P.P. para evaluar la sustitución de la pena. (adjuntase copia de la historia clínica allegada por la defensa)

4.4.- Solicitar a SALUD TOTAL EPS, en el término de tres días se sirva allegar resumen de historia clínica actualizada de JAVIER MURILLO ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.436.154, quien se encuentra privado de la libertad en la sala de detenidos de la ESTACION 4 DE POLICIA de la ciudad, información que se requiere con urgencia para valoración del precitado ante Medicina Legal.

En todo caso, se requerirá a la defensa y al PPL, que, de contar con copia de la historia clínica actualizada, deben allegarla oportunamente para enviarla al I.M.L.C.F. como insumo necesario para la valoración forense ordenada.

4.5.- Solicitar a la Policía Nacional de Colombia- DIJIN- INTERPOL, para que se sirva certificar con urgencia los antecedentes y/o anotaciones actualizados que registre el precitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

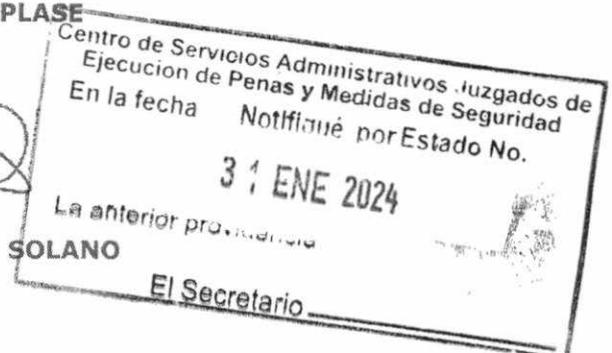
PRIMERO: NO conceder el sustituto de vigilancia electrónica previsto en el artículo 38 A del C.P., al sentenciado JAVIER MURILLO ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.436.154, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras **determinaciones**".

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 01 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jovicy Muriello

CC: 1047436154

CEL: 814403247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:45

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 11:16 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55669- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 014 - - CONDENADO: JAVIER MURILLO ARBOLEDA

NI 55669- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024 - 014 - - CONDENADO: JAVIER MURILLO ARBOLEDA

Se requiere a la defensa y al PPL, que, de contar copia de la historia clínica actualizada, deben allegarla oportunamente para enviarla al I.M.L.C.F. como insumo necesario para la valoración forense ordenada

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490-00
Interno:	57920
Condenado:	ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUEPFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1948/1949

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y certifica el quantum de la pena** en favor de la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ identificada con la cédula No. 52.342.871**, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 17 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
18 días, el 9 de noviembre de 2022.

4.- El 21 de junio de 2023, se reconoció a la sentenciada **93.3 días** de redención de pena.

5.- El 8 de agosto de 2023, se corrigió la providencia del 21 de junio de 2023, en el sentido de redimir **83 días**.

6.- El 19 de septiembre de 2023, se **redimieron 28.5 días** de redención y negó la libertad condicional.

7.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, allegó mediante correo electrónico, oficio No. 129-CPAMSBG-AJUR sin fecha el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. La sentenciada trabajó un total de 528 horas así:

Certificado No. 19003355, En el año 2023, julio (152 horas), en agosto (168 horas), en septiembre (208 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR** así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán **TREINTA Y TRES (33) DIAS**, por trabajo, por las **528 horas** de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.-Del quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 49 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **17 de junio de 2021** fecha de captura y hasta la fecha, 29 meses y 26 días.
- Por redención de pena, **GUTIERREZ HERNANDEZ** ha descontado 8 meses y 15.8 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **38 MESES Y 11.8 DIAS**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y TRES (33) DIAS a la pena que cumple la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. **52.342.871**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. **52.342.871**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **38 MESES Y 11.8 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Angela Maria Gutierrez Hernandez

CÉDULA: 52342871 Bta

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

vie 26/01/2024 16:04

ACUSO RECIEIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 12:48 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1948-1949 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1948-1949 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



BL

4B

SIGCMA

CF

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001600001920170051300
Interno:	58934
Condenado:	CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA
Delito:	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 28 / 29

Bogotá D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de agosto de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170**, a la pena principal de **90 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de febrero de 2018.

3.- Dicha sanción la cumple desde **27 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 9 de agosto de 2018, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 29.5 días, el 28 de septiembre de 2018.
- 24.5 días, el 28 de octubre de 2020.
- 2 meses y 27.5 días, el 9 de septiembre de 2021.
- 1 mes y 1.5 días, el 18 de noviembre de 2021.
- 12.5 días, el 5 de septiembre de 2023.

6.- El 18 de noviembre de 2021, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma.

7.- El 5 de mayo de 2022, no se accedió al subrogado de la libertad condicional toda vez que, no se encontraron satisfechos los requisitos previstos en la norma; no se contaba con el concepto favorable expedido por el centro de reclusión y, su clasificación en fase era de ALTA.

8.- El 11 de diciembre de 2023, no se concedió la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia de manera ininterrumpida, desde el 27 de enero de 2017 - cuando fue aprehendido en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 83 meses y 19 días, más 6 meses y 5.5 días de redención reconocida hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de 89 meses y 24.5 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **VILLOTA ECHAVARRIA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 20 de enero de 2024, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 21 de enero de 2024**, para cuyo efecto se librerá la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media



Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad. Además, se informará que, el precitado al parecer se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena impuesta en el radicado 11001600005720150001300, con el fin de que adelanten los trámites administrativos a los que haya lugar.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 21 de enero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiriera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 21 de enero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en favor de **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170**, con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad. Además, se informa que, el precitado al parecer se encuentra requerido para continuar cumpliendo la pena impuesta en el radicado 11001600005720150001300, con el fin de que adelanten los trámites administrativos a los que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170**, a partir del **21 de enero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bogotá, D.C.

17-01-2024

EJECUCION

- CARLOS VILLOTA

- 1022374170



[Handwritten signature]

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

edula

(n/a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 ENE 2024**
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:55

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 8:46 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58934- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 28-29- CONDENADO: CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA

**NI 58934- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2024 - 28-29-
CONDENADO: CARLOS JULIO VILLOTA ECHAVARRIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	81794-61-05-692-2017-80030-00
Interno:	60088
Condenado:	CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1963/1965

Bogotá D. C., diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.
- 2.- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 *–cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia–*, hasta el 22 de mayo de 2019 *–fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00.*
- 3.- El 18 de octubre de 2017, el Juzgado Homologo de Arauca, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.
- 4.- El 18 de diciembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyo caución mediante depósito judicial con número de operación 21880715 por valor de \$ 125.000, disponiéndose su reseña y traslado al domicilio.
- 5.- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado avoco el conocimiento de la actuación, y dispuso correr el traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el condenado o su defensa allegaran las explicaciones del caso frente al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, respecto a la comisión de otra conducta punible el 23 de mayo de 2019, y por el que resulto condenado en el radicado 2019-00194-00 NI. 38497, a cargo de este Juzgado.
- 6.- El 19 de abril de 2023, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con notificación personal al sentenciado.
- 7.- El 25 de abril de 2023, se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, y de la providencia en la que se le concedió la libertad condicional.
- 8.- El 25 de abril de 2023, este juzgado resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado.
- 9.- El **26 de abril de 2023, se legalizo la captura** y se libró boleta de detención.
- 10.- El 20 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2940 sin fecha, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, remite documentos para estudio de redención.
- 11.- El 30 de octubre de 2023, se redimieron 185.5 días a la pena que cumple el sentenciado.
- 12.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional y reconocimiento de redención de pena.



3. CONSIDERACIONES

De la petición.

el sentenciado allega memorial mediante el cual, solicita se le conceda la libertad condicional, toda vez que considera que cumple con los requisitos ordenados por la ley.

El despacho procede a realizar estudio correspondiente a la libertad condicional.

3.1.- De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

- 18 de diciembre de 2017 *-cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-*, hasta el 22 de mayo de 2019 *-fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00.*
- Desde el 26 de abril de 2023 *- fecha en la que fue dejado a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena-*, a la fecha.

Lo que indica que ha descontado físicamente 25 meses y 4 días, más 6 meses y 5.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **31 meses y 9.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 54 meses** de prisión, **equivalen a 32 meses y 12 días**, entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá el subrogado de la libertad condicional**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Sumado a lo anterior, se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria por reportar trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria; pues se debe advertir, que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadana le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo tanto es apresurado



determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad, sin contar con la evaluación del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

3.2.- Certificación quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta a la sentenciada **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el 18 de diciembre de 2017 *-cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-*, hasta el 22 de mayo de 2019 *-fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00;* y desde el 26 de abril de 2023 *- fecha en la que fue dejado a disposición para continuar con el cumplimiento de la pena-*, a la fecha. Así las cosas, se tiene que ha descontado 25 meses y 4 días.

-Por redención de pena, **NIÑO AMAYA** ha descontado 6 meses y 5.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **31 MESES y 9.5 DIAS**.

4.- OTRA DETERMINACION

Con el fin de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de redención de pena, se dispone:

OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan allegar los **certificados** originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos **válidos** para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.860.268**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CERTIFICAR que el sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.116.860.268**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **31 MESES y 9.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO. - Dese cumplimiento al acápite **"OTRA DETERMINACIÓN"**.

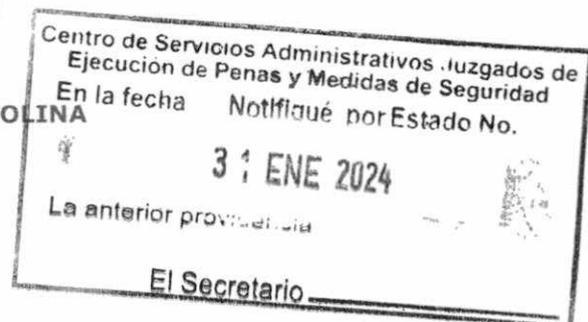
CUARTO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 17-enero-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60088

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1903

FECHA DE ACTUACION: 26-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-17-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andrey VISO Amaya

FIRMA PPL: Carlos Andrey VISO Amaya

CC: 1116860268

TD: 101842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 16:01

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 10:58 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60088- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1963-1965 - CONDENADO: CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA

**NI 60088- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1963-1965 -
CONDENADO: CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Ext

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2011-01603-00
Interno:	110059
Condenado:	DIANA CAROLINA MONROY FORERO
Delito:	FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO TENTATIVA DE ESTAFA
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1469

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **DIANA CAROLINA MONROY FORERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- El 14 de junio de 2011, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA CAROLINA MONROY FORERO** identificada con **C.C. No. 52.815.208**, por los delitos de falsedad material en documento público agravada por el uso en concurso con falsedad en documento privado y tentativa de estafa, imponiéndole como pena principal **34 meses de prisión**, pena de multa de 16.66 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 34 meses**, bajo caución prendaria.
- El **19 de agosto de 2014**, la sentenciada **suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó póliza de Seguro Judicial No. NB-100210857, emitida por la Compañía Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$1.232.000.
- El 24 de agosto de 2016, este despacho asumió el conocimiento de las diligencias y vigilancia de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que al sentenciada **DIANA CAROLINA MONROY FORERO**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, durante un periodo de prueba de 34 meses, el cual a la fecha se encuentra superado, por lo que sería procedente entrar a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas para disponer sobre la extinción de la pena consagrada en el artículo 66 del CP o por el contrario la revocatoria del subrogado concedido.

Inicialmente, se evidencia que, la prenombrada cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, por cuanto de la consulta al SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se desprende que el sancionado no registra ninguna otra sentencia condenatoria, pero tal circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, toda vez que no obra información oficial de los organismos de seguridad del Estado, sobre anotaciones o antecedentes que registre el sentenciado.

Además, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que **MONROY FORERO**, no fue condenada a propósitos, y de la revisión de la página de la Rama Judicial consta de procesos del sistema penal acusatorio, no se evidencia inicio de trámite de incidente de reparación integral.

De otra parte, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio, para decidir sobre la revocatoria del subrogado o extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena



impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: **"Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"**.

Y el artículo 90 ibídem, consagra: **"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"**.

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento."

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: *"(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIANA CAROLINA MONROY FORERO**, fue condenada el 14 de junio de 2011, a la pena de 34 meses de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió a la prenombrada el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 34 meses, la sancionada suscribió diligencia de compromiso el 19 de agosto de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 19 de junio de 2017.

Es así que el 20 de junio de 2017, de acuerdo con la regla general, comenzó a correr el término de prescripción de la sanción penal de 3 años, toda vez que la pena de prisión impuesta no fue más que quantum; término que ya se cumplió.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdívieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia, Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P 130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **20 de junio de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISIÓN y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.2.- Sobre la pena de Multa.

En lo atinente a la pena de multa equivalente a **16.66 S.M.L.M.V** impuesta a la sentenciada, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo. Por cuanto, no se evidencia, comunicación de la multa con destino a dicha oficina, se oficiará, al juzgado fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN**, de las penas principal y accesoria, impuestas a **DIANA CAROLINA MONROY FORERO** identificada con **C.C. No. 52.815.208**, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OFICAR al Centro de Servicios Judiciales y del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, y al juzgado fallador, para que de no haberse hecho ya, se remita el correspondiente oficio, a la oficina de cobro coactivo, para los fines pertinentes.

TERCERO: En firme esta decisión, **COMUNICAR** sobre la misma a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, realizar las anotaciones del caso y **ocultamiento del proceso al público** en el sistema de información judicial y luego **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior pro...
El Secretario

16/1/24, 14:15

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

6/01/2024 12:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

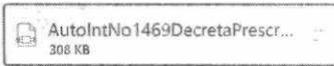
Asunto: NI 110059- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1469- CONDENADO: DIANA CAROLINA MONROY FORERO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

6/01/2024 12:49



NI 110059- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1469- CONDENADO: DIANA CAROLINA MONROY FORERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmacion de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DIANA CAROLINA MONROY FORERO
CALLE 154 N° 96 – 40 BARRIO SALITRE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2672

NUMERO INTERNO 110059
REF: PROCESO: No. 110016000019201101603
C.C: 52815208

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1469 Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA PRESCRIPCION de las penas principal y accesoria impuestas a DIANA CAROLINA MONROY FORERO, identificada con C.C. No. 52.815,208, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DIANA CAROLINA MONROY FORERO
CALLE RA 56 # 72 - 24
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2672

NUMERO INTERNO 110059
REF: PROCESO: No. 110016000019201101603
C.C: 52815208

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1469 Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA PRESCRIPCION de las penas principal y accesoria impuestas a DIANA CAROLINA MONROY FORERO, identificada con C.C. No. 52.815.208, DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:57

Buena Tarde

Acuso recibido. Me permito indicar que previamente a la fecha de enero de 2024, no se había remitido el auto de agosto de 2024, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURAADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 12:49 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 110059- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1469- CONDENADO: DIANA CAROLINA MONROY FORERO

NI 110059- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1469- CONDENADO: DIANA CAROLINA MONROY FORERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,